

Recurso de Apelación

Expediente: TEECH/RAP/022/2023

Parte Actora: Partido Político Nueva Alianza Chiapas a través de su Presidente del Comité de Dirección Estatal.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Magistrado Ponente: Gilberto de G. Bátiz García.

Secretaria de Estudio y Cuenta: María Dolores Ornelas Paz.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.

S E N T E N C I A que resuelve el Recurso de Apelación promovido por el partido político Nueva Alianza Chiapas a través del Presidente del Comité de Dirección Estatal, en contra de los Acuerdos **IEPC/CG-A/038/2023** e **IEPC/CG-A/039/2023**, emitidos el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana¹; el primero al aprobar el dictamen de pérdida de acreditación del partido político local Nueva Alianza Chiapas, al actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 94, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos; y el segundo, al designar al interventor encargado de la realización de la etapa de liquidación de dicho Instituto Político.

RESUMEN DE LA DECISIÓN

Este Órgano Jurisdiccional **confirma** el Acuerdo **IEPC/CG-A/038/2023**, porque, del análisis exhaustivo y pormenorizado de las normas que regulan las disposiciones aplicables a los partidos políticos, se concluye que, tal y como lo hizo la autoridad responsable, los partidos políticos

¹ Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en lo subsecuente Instituto de Elecciones, IEPC, Instituto Electoral.

tienen la obligación de contar con un número mínimo de personas afiliadas para la conservación de su registro.

Por otra parte, **revoca** el Acuerdo **IEPC/CG-A/039/2023**, al considerar **fundado** el agravio relativo a la designación del funcionario Interventor quien será el responsable del control y vigilancia del uso y destino de los recursos y bienes del partido político correspondiente; en consecuencia, se ordena al Instituto de Elecciones emitir una nueva determinación en la que designe correctamente al funcionario interventor.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por el actor en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios² aplicables al caso, se obtiene la siguiente narración relevante para la controversia:

II. Registro de partidos políticos, proceso electoral y pérdida de registro

1. Acreditación local. El once de diciembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto de Elecciones, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/234/2018, por el que se aprobó el registro como partido político local del otrora partido político nacional Nueva Alianza, bajo la denominación de “Nueva Alianza Chiapas”.

2. Proceso Electoral Local Ordinario 2021. El veintiuno de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto de Elecciones mediante Acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, en observancia a la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, modificó el calendario del Proceso Electoral, aprobado en su momento a través del Acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, para las elecciones de diputaciones e integrantes de ayuntamientos municipales del Estado de Chiapas.

² De conformidad con artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.



3. Inviabilidad de elecciones ordinarias. El cinco de junio de dos mil veintiuno³, el Consejo General del Instituto de Elecciones, aprobó los Acuerdos IEPC/CG-A/210/2021 e IEPC/CG-A/212/2021, por los que determinó la inviabilidad para realizar elecciones ordinarias en los municipios de Venustiano Carranza, Honduras de la Sierra y Siltepec.

4. Jornada electoral. El seis de junio, se realizó la Jornada Electoral para elegir a diputados locales y miembros de ayuntamientos de la entidad.

5. Designación del funcionario encargado de la realización de la etapa de prevención. El treinta de junio, el Consejo General del Instituto de Elecciones, aprobó el Acuerdo IEPC/CG-A/220/2021, mediante el cual designaron al funcionario encargado de la realización de la etapa de prevención, y en su caso, del procedimiento de reintegro de bienes y remanentes económicos de partidos políticos nacionales, así como para la liquidación de partidos políticos locales, que de forma preliminar no obtuvieron el 3% de la votación válida emitida en las elecciones de diputaciones locales y miembros de ayuntamiento, dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2021; dentro de ellos se encontraba Nueva Alianza Chiapas.

6. Etapa impugnativa. Conforme con las resoluciones del Tribunal Electoral Local, en los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, ante la confirmación de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se declaró la nulidad de las elecciones en los municipios de El Parral, Emiliano Zapata y Frontera Comalapa, por tanto, se vinculó a las autoridades competentes para la realización de elecciones extraordinarias.

7. Declaratoria de conclusión. El treinta de septiembre, al haberse resuelto la totalidad de los medios de impugnación presentados en contra de los resultados de las elecciones de diputaciones locales y

³ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

miembros de ayuntamiento, el Consejo General del Instituto de Elecciones realizó la declaratoria de conclusión del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

8. Declaración de pérdida de registro. El treinta de septiembre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁴ emitió Dictamen INE/CG1569/2021, relativo a la pérdida de registro de los partidos locales, en virtud de no haber obtenido por lo menos el 3% de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria, celebrada el seis de junio.

9. Decretos del Congreso del Estado. El treinta de septiembre, en sesión extraordinaria, la Comisión Permanente de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, determinó la imposibilidad de convocar a elecciones extraordinarias en los municipios citados y designó Concejos Municipales, a través de los Decretos 433 al 438, publicados el trece de octubre siguiente.

10. Resolución de pérdida de acreditación. El trece de octubre, el Consejo General del Instituto de Elecciones aprobó la resolución IEPC/CG-R/005/2021, por la que se determinó la pérdida de acreditación de, entre otros, los partidos políticos nacionales Fuerza por México y Movimiento Ciudadano, al no haber obtenido al menos el 3% de la votación válida emitida en el pasado Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

11. Primer Recurso de Apelación. Los partidos políticos Fuerza por México y Movimiento Ciudadano, promovieron los recursos de apelación TEECH/RAP/166/2021 y TEECH/RAP/168/2021, en contra de la resolución señalada en el punto que antecede, los cuales fueron acumulados y resueltos por el Tribunal Electoral Local el nueve de diciembre, en el sentido de revocarla, toda vez que el concepto de votación válida emitida, para efectos de la obtención del tres por ciento necesario para la conservación de registro o acreditación como partido político, comprende tanto la obtenida en elecciones ordinarias como extraordinarias y se dejó a los partidos políticos en etapa de prevención,

⁴ Instituto Nacional Electoral en adelante INE.



resolución que quedó firme para todos los efectos legales.

12. Acuerdo IEPCCG-A/248/2021. El catorce de diciembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones, emitió acuerdo por medio del cual se mantuvo provisionalmente la acreditación local de los partidos políticos inconformes hasta en tanto concluyan las elecciones extraordinarias 2022 en los ayuntamientos de Venustiano Carranza, Honduras de la Sierra, Siltepec, El Parral, Emiliano Zapata y Frontera Comalapa.

13. Modificación del financiamiento. El catorce de diciembre, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/249/2021, se aprobó la modificación del monto y la distribución del financiamiento público a otorgarse en el ejercicio 2022, para el sostenimiento de las actividades ordinarias de los partidos políticos con acreditación o registro ante ese organismo electoral local, para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos y el programa operativo anual de este instituto para el ejercicio fiscal 2022, entre ellos al partido político Nueva Alianza Chiapas.

14. Aprobación del financiamiento público ordinario 2022⁵. El veintiséis de enero de dos mil veintidós, a través del Acuerdo IEPC/CG-A/007/2022, el Consejo General del Instituto de Elecciones, aprobó la determinación del monto y la distribución del financiamiento público a otorgarse en el ejercicio 2022, para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos acreditados y con registro ante ese organismo público local, entre ellos al partido Nueva Alianza Chiapas.

15. Modificación al calendario electoral. El treinta y uno de enero, el Consejo General del Instituto de Elecciones, aprobó el Acuerdo IEPC/CG-A/008/2022, a propuesta de la Comisión Permanente de Organización Electoral, que modificó el calendario del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022; Lo anterior, en acatamiento a lo mandado por el Tribunal Electoral del Estado en el expediente

⁵ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

TEECH/RAP/003/2022, y en observancia al Acuerdo INE/CG10/2022.

16. Inicio del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022. El uno de febrero, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto de Elecciones, declaró el inicio del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022, para la elección de miembros de Ayuntamiento en los municipios de Venustiano Carranza, Honduras de la Sierra, Siltepec, El Parral, Emiliano Zapata y Frontera Comalapa, Chiapas.

17. Entrega de cuentas de acceso al sistema a la representación del Partido Nueva Alianza Chiapas. El dieciséis de marzo, mediante oficio IEPC.SE.DEAP.180.2022, le fueron entregadas a la representación propietaria del Partido Nueva Alianza Chiapas, dos cuentas de acceso al sistema de verificación del padrón de afiliados.

18. Jornada Electoral Extraordinaria 2022. El tres de abril, tuvo verificativo la jornada electoral del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022, en el estado de Chiapas.

19. Suspensión de elecciones en Frontera Comalapa y Honduras de la Sierra, Chiapas. El tres de abril, el Consejo General del Instituto de Elecciones, emitió los Acuerdos IEPC/CG-A/043/2022 e IEPC/CGA/044/2022, que aprobaron no realizar elecciones para miembros de ayuntamiento en Frontera Comalapa y Honduras de la Sierra, así como la disolución de los respectivos Concejos Municipales Electorales, ello, en razón de que el Consejo Distrital 08 del INE en el estado de Chiapas, mediante Acuerdos A29/INE/CHIS/CD13/31-03-2022, A30/INE/CHIS/CD13/01-04-2022 y A12/INE/CHIS/08CD/31-03-2022, determinó la baja total de las casillas en dichos municipios.

20. Distribución de votos. El once de abril, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas⁶, recibió el memorándum IEPC.SE.DEOE.322.2022, de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral⁷ por el que remite tabla de resultados con la distribución de

⁶ En adelante DEAP.

⁷ En adelante DEOE.



votos por partido político, de la elección de miembros de ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022.

21. Definitividad de elecciones extraordinarias. El uno de junio, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Recurso de Reconsideración SUP-REC-257/2022 y acumulados, en el sentido de desechar de plano dicho juicio, y lo que hizo el efecto de confirmar la sentencia dictada por la Sala Xalapa, dentro del expediente SX-JDC-6681/2022 y acumulados, que a su vez confirmó el cómputo municipal y la declaración de validez de la elección de miembros de Ayuntamiento en el municipio de Emiliano Zapata, Chiapas; en consecuencia, el Consejo General del Instituto de Elecciones, declaró concluido el Proceso Electoral Extraordinario 2022, con esa misma fecha.

22. Pérdida de acreditación. El nueve de junio, mediante resolución IEPC/CG-R/003/2022, el Consejo General del Instituto de Elecciones, aprobó la pérdida de acreditación de los partidos políticos nacionales Movimiento Ciudadano, Fuerza por México y de la Revolución Democrática, por lo que perdieron desde ese momento sus derechos y prerrogativas y se instruyó a la Dirección de Asociaciones Políticas a realizar el proyecto de redistribución de financiamiento público ordinario.

23. Acuerdo de redistribución de financiamiento público. El nueve de junio, el Consejo General del Instituto de Elecciones, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/055/2022, por el que, a propuesta de la DEAP, se aprueba la redistribución del monto del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y de franquicias postales de los partidos políticos acreditados y con registro ante ese organismo electoral local aprobado mediante Acuerdo IEPC/CG-A/007/2022, del periodo de junio a diciembre del ejercicio 2022, como resultado de la pérdida de acreditación y registro, respectivamente, de los partidos políticos Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática, Fuerza por México, Popular Chiapaneco y Nueva Alianza Chiapas.

24. Segundo Recurso de Apelación. El trece de junio, los partidos políticos Fuerza por México y Movimiento Ciudadano, a través de sus representaciones acreditadas, presentaron Recursos de Apelación ante el Instituto de Elecciones.

25. Sentencia Local. El cinco de julio, el Tribunal Electoral Local, resolvió el Recurso de Apelación TEECH/RAP/024/2022 y su acumulado TEECH/RAP/025/2022, en el sentido de confirmar la pérdida de registro de los partidos políticos Revolución Democrática, Fuerza por México, Popular Chiapaneco y Nueva Alianza Chiapas.

26. Juicio Federal. El ocho y once de julio, los partidos políticos Fuerza por México y Movimiento Ciudadano, a través de sus representaciones acreditadas, presentaron sendos medios de impugnación ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸, a fin de controvertir la sentencia señalada en el punto anterior, a los que le recayeron los números de expedientes SX-JRC-062/2022 y su acumulado SX-JRC-071/2022.

27. Sentencia de Sala Regional Xalapa. El veintiocho de julio, la Sala Regional Xalapa, resolvió el Juicio de Revisión Constitucional SX-JRC-062/2022 y su acumulado SX-JRC-071/2022, en el sentido de revocar la sentencia local.

28. Restitución del registro de los partidos políticos. El treinta de julio, el Consejo General del Instituto de Elecciones aprobó el Acuerdo IEPC/CG-A/062/2022, en el que, en cumplimiento a la sentencia de Sala Xalapa, restituyó el registro de los partidos locales que habían perdido su registro, entre ellos, Nueva Alianza Chiapas, hasta la conclusión de los procesos electorales locales extraordinarios de los municipios de Frontera Comalapa y Honduras de la Sierra, Chiapas.

29. Aprobación de Lineamientos. El diecinueve de octubre, el Consejo General del INE, aprobó el Acuerdo INE/CG640/2022, por el que se emitieron los Lineamientos para la Verificación de los Padrones

⁸ En adelante Sala Regional Xalapa.



de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos Nacionales y Locales.

30. Notificación de Lineamientos al Partido Nueva Alianza Chiapas. El veinticinco de octubre, mediante circular IEPC.SE.DEAP.110.2022, la DEAP, notificó a la representación partidista de Nueva Alianza Chiapas, el Acuerdo INE/CG640/2022.

31. Aviso de número correspondiente al 0.26% del Padrón Electoral en el Estado de Chiapas. El cinco de noviembre, mediante circular IEPC.SE.DEAP.116.2022, le notificaron a la representación partidista de Nueva Alianza Chiapas, el contenido del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/03523/2022, en el que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos⁹, le informaba la cifra correspondiente al 0.26 % del padrón electoral local utilizado en la Jornada Electoral Local Ordinaria inmediata anterior en el estado de Chiapas, en cumplimiento a lo que establece el artículo 5, fracción I, Inciso h), de los Lineamientos para la Verificación de los Padrones de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos Nacionales y Locales; lo anterior, para que tomaran las previsiones correspondientes.

32. Segunda entrega de cuentas de acceso al sistema a la representación del Partido Nueva Alianza Chiapas¹⁰. El diecisiete de enero de dos mil veintitres, mediante oficio IEPC.SE.DEAP.013.2023, fueron entregadas dos cuentas de acceso al Sistema, a favor del Partido Nueva Alianza Chiapas, con el fin de que tuviera las herramientas necesarias para cargar la información referente a sus afiliaciones partidistas.

33. Aprobación del monto y la distribución del financiamiento público a otorgarse en el ejercicio 2023, para actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos. El veintiséis de enero, el Consejo General del Instituto de Elecciones, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/003/2023, por el que, a propuesta de la Junta General Ejecutiva,

⁹ En adelante DEPPP.

¹⁰ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintitres, salvo mención en contrario.

aprobó la determinación del monto y la distribución del financiamiento público a otorgarse en el ejercicio 2023, para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos acreditados y con registro ante ese organismo público electoral.

34. Notificación de aplicación de verificación trianual. El quince de febrero, mediante circular IEPC.SE.DEAP.008.2023, se notificó a las representaciones de Nueva Alianza Chiapas, que mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0430/2023 la DEPPP del INE, informaba a ese Órgano Electoral, que en el año dos mil veintitrés se realizaría la verificación trianual de los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos, además, que los registros que serían considerados para dicho proceso, serían aquellos capturados/cargados en el sistema de verificación por los partidos políticos al treinta y uno de marzo.

35. Recordatorio del mínimo de afiliaciones partidistas e informe de números preliminares de afiliaciones válidas. El mismo quince de febrero, mediante oficio IEPC.SE.DEAP.008.2023, se informó a las representaciones partidistas del Partido Nueva Alianza Chiapas, en vía de recordatorio, el número correspondiente al 0.26% del padrón electoral utilizado en la última jornada electoral en el estado de Chiapas, además, se hizo de su conocimiento el número preliminar, correspondiente a las afiliaciones tomadas como válidas en el sistema, con corte a la fecha del oficio de referencia.

36. Acuerdo IEPC/CG-A/008/2023. El veintiocho de febrero, el Consejo General del Instituto de Elecciones emitió Acuerdo IEPC/CG-A/008/2023, por el que se establecen previsiones para salvaguardar los recursos del partido político local Nueva Alianza Chiapas y los intereses de orden público, así como los derechos de terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, de los Lineamientos para la Liquidación de Partidos Políticos por la pérdida de registro ante ese Organismo Electoral Local; derivado del informe presentado por el Interventor designado.



37. Recordatorio de cierre de sistema. El ocho de marzo, y en atención al oficio No INE/DEPPP/DE/DPPF/0756/2023, la DEAP, remitió la circular IEPC.SE.DEAP.012.2023, por la que se le hacía un atento recordatorio al Partido Nueva Alianza Chiapas respecto a que el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos permanecería cerrado a partir de las 00:01 horas del uno de abril hasta las 23:59 horas del dos de mayo.

38. Oficio NACH/CDE/CEEF/16.2023. El veintidós de marzo, el Partido Nueva Alianza Chiapas, presentó oficio NACH/CDE/CEEF/16.2023, en el que solicita recursos económicos para la realización de sus actividades.

39. Respuesta del Interventor. El veintiocho de marzo, el funcionario interventor, emitió el oficio IEPC.PRYLPP.237/2021, por el cual, dio respuesta al oficio NACH/CDE/CEEF/16.2023, en el sentido de informarle sobre diversas consideraciones relativas a las prerrogativas con las que contaba el partido político.

40. Recordatorio sobre afiliaciones válidas al partido político Nueva Alianza Chiapas. El veintiocho de marzo, y con el fin de agotar el principio de exhaustividad, la DEAP, remitió la circular IEPC.SE.DEA.021.2023, por la que hacía un atento recordatorio e informaba al Partido Nueva Alianza Chiapas, que los registros que serían considerados para el proceso de verificación trianual, serían los capturados/cargados en el sistema al corte del treinta y uno de marzo.

41. Notificación de resultado de compulsas disponibles en el sistema. El cuatro de mayo, mediante oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/1386/2023, y notificada al Partido Nueva Alianza Chiapas a través de la circular IEPC.SE.DEAP.028.2023, le hicieron del conocimiento a las representaciones del citado partido que en el Sistema de verificación se encontraban disponibles los listados de personas ciudadanas cuyos registros fueron clasificados con alguna inconsistencia, con el fin de que manifestaran lo que a su derecho

conviniera respecto a subsanar los registros que se clasificaron en los estatus referidos.

42. Recordatorio de la DEAP, respecto al plazo para subsanar registros en el estatus de inconsistencia. El uno de junio, mediante oficio IEPC.SE.DEAP.231.2023, la DEAP, le recordó a la representación del Partido Nueva Alianza Chiapas, sobre el plazo improrrogable de treinta días hábiles para subsanar las inconsistencias detectadas, el cual transcurrió del ocho de mayo al dieciséis de junio, durante el cual, podrían presentar, ante la DEAP la documentación que consideraran pertinente.

43. Notificación de resultados de verificación trianual. El siete de julio, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2092/2023, de la misma fecha, la DEPPP del INE informó al IEPC, que los registros capturados por los Partidos Políticos Locales se encontraban disponibles en el Sistema para que, a través de la DEAP descargara y verificara que los Partidos Políticos Locales contaran con el número mínimo requerido para conservar su registro, así como la dispersión geográfica requerida por la Ley General de Partidos Políticos.

44. Notificación al partido político Nueva Alianza Chiapas para manifestar lo que a derecho conviniera. El catorce de julio, y adicional al plazo establecido en los Lineamientos de treinta días hábiles otorgados al partido político y con el fin de garantizar el derecho de audiencia a efecto de manifestar lo que a su derecho conviniera, mediante oficio IEPC.SE.DEAP.291.2023, la DEAP le notificó a las representaciones del Partido Nueva Alianza Chiapas, que existía un déficit en el número de afiliaciones validas, registradas por dicho partido y que las afiliaciones requeridas para no caer en el supuesto de pérdida de registro eran del 0.26% del padrón electoral local utilizado en la Jornada Electoral Local Ordinaria inmediata anterior.

45. Solicitud de información realizada por la representación propietaria del partido Nueva Alianza Chiapas. El diecisiete de julio, la representación del partido político Nueva Alianza Chiapas, presentó



oficio número NACH/CDE/RNACH.IEPC/20.2023, mediante el cual le requirió a la DEAP le precisara el origen, motivo y fundamentación del diferendo entre el número de “afiliaciones válidas”.

46. Respuesta de la DEAP. El veintidós de agosto, la Directora Ejecutiva de Asociaciones Políticas, emitió el oficio IEPC.SE.DEAP.312.2023, dirigido a la representación del Partido Nueva Alianza Chiapas, por el cual dio respuesta al oficio NACH/CDE/RNACH.IEPC/20.2023.

47. Informe de la DEAP sobre la verificación del número mínimo de personas afiliadas al partido político local Nueva Alianza Chiapas. El veinticinco de agosto, la DEAP dio cuenta al Consejo General del IEPC del informe relativo a la verificación del número mínimo de personas afiliadas al partido político Local Nueva Alianza Chiapas.

48. Acuerdos impugnados. El veinticinco de agosto, el Consejo General del Instituto de Elecciones, aprobó los Acuerdos IEPC/CG-A/038/2023 e IEPC/CG-A/039/2023, en el primero, a propuesta de la DEAP, declaró la pérdida de registro del Partido Político Nueva Alianza Chiapas como partido político local, al actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 94, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos; y en el segundo, designó interventor encargado de la realización de la etapa de liquidación de dicho Instituto Político.

III. Trámite administrativo

1. Presentación del medio de impugnación. El treinta y uno de agosto, el partido político Nueva Alianza Chiapas a través del Presidente del Comité de Dirección Estatal, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones, Recurso de Apelación en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/038/2023, emitido el veinticinco de agosto, por el Consejo General del Instituto de Elecciones.

2. Acuerdo de recepción. En la fecha antes señalada, la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Elecciones, mediante acuerdo tuvo por recibido el escrito del medio de impugnación; ordenó dar aviso inmediato a este

Tribunal Electoral e instruyó dar vista a los partidos políticos y terceros interesados que tuvieran interés legítimo en la causa, para que, dentro del término de setenta y dos horas, contadas a partir de la fecha y hora en que se fijara la cédula de notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

IV. Trámite jurisdiccional

1. Recepción de aviso. Mediante acuerdo de cuatro de septiembre, la Presidencia de este Tribunal Electoral tuvo por recibido el oficio sin número del aviso de la presentación del medio de impugnación antes citado y ordenó formar el Cuadernillo de Antecedentes TEECH/SG/CA-128/2023.

2. Suspensión de términos. Con fecha seis de septiembre, la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en sesión ordinaria número 9, acordó la suspensión de labores y términos jurisdiccionales en los expedientes electorales, los juicios laborales y de Amparo, así como en los procedimientos de responsabilidad competencia de este Tribunal que se encontraban en sustanciación con motivo de la celebración de las Fiestas Patrias, los días trece, catorce y quince, reanudándose las labores el día dieciocho de septiembre siguiente, ya que el dieciséis y diecisiete fueron sábado y domingo, respectivamente.

3. Informe circunstanciado y ampliación de demanda. El ocho de septiembre, el Magistrado Presidente tuvo por recibido el oficio sin número suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, a través del cual remitió el informe circunstanciado relacionado con el presente medio de impugnación; así como la ampliación de demanda.

4. Turno a la ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó lo siguiente: **A)** Integrar el expediente **TEECH/RAP/022/2023**; y, **B)** Remitirlo a su Ponencia; por así corresponder en razón de turno para la sustanciación y propuesta de resolución respectiva.

Lo anterior, se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/305/2023,



suscrito por la Secretaría General, el cual fue recibido en la Ponencia en la fecha antes señalada a las catorce horas.

5. Radicación, requerimiento al actor y a la autoridad responsable.

El doce de septiembre, el Magistrado Instructor, radicó en su Ponencia el presente Juicio Ciudadano; tuvo por presentado al promovente; y le requirió que señalara domicilio en esta Ciudad Capital.

A la autoridad responsable le requirió que informara respecto del escrito de ampliación de demanda; así mismo, remitiera constancia donde acreditara la notificación realizada a la Dirigencia del Partido Político Local Nueva Alianza Chiapas del Acuerdo IEPC/CG-A/039/2023, de veinticinco de agosto, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones.

Por último, se reservó la admisión de la demanda, así como las pruebas presentadas.

6. Cumplimiento de lo requerido, admisión de la demanda y ampliación, admisión de pruebas, y publicación de datos personales. El veintiuno de septiembre, el Magistrado Ponente: **A)** tuvo por cumplido el requerimiento realizado mediante proveído de doce de septiembre, tanto por el actor como por la autoridad responsable; **B)** tuvo por presentado y reconocida la personalidad del actor y la autoridad responsable; así como los actos impugnados; **C)** admitió la demanda y la ampliación; admitió y desahogó las pruebas de las partes; y, **D)** toda vez que no se manifestó respecto de los mismos; y por cuanto se advirtió que se trata de un representante estatal de un partido político, se tuvo por consentido que se publiquen sus datos personales de la parte actora, contenidos en el expediente, en los medios públicos con que cuenta este órgano jurisdiccional.

7. Requerimiento a la autoridad responsable. El once de octubre, el Magistrado Ponente, le requirió a la autoridad responsable que remitiera información del funcionario público habilitado como interventor quien será el encargado de la etapa de liquidación del Partido Político Nueva Alianza Chiapas.

8. Cumplimiento de la autoridad responsable. El diecisiete de octubre, el Magistrado Ponente tuvo por cumplido el requerimiento realizado a la autoridad responsable, mediante proveído de once de octubre.

8. Cierre de instrucción. El veintiséis de octubre, el Magistrado Instructor, advirtiendo de las constancias de autos que el Recurso de Apelación se encontraba debidamente sustanciado y no existía diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, procediendo a la elaboración del proyecto de resolución.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Normativa aplicable

La resolución del presente asunto será conforme al Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, expedido mediante Decreto número 181, publicado en el Periódico Oficial 299, Tercera Sección, Tomo III, de fecha 14 de junio de 2017.

Lo anterior, porque si bien, el pasado veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado 305, el Decreto número 239, relativo a la expedición de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, con el objeto de dar cumplimiento a la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad número 158/2020 y sus acumulados 159/2020, 224/2020 y 227/2020, cuya vigencia corrió a partir del día siguiente de su publicación y que entre otras cosas, abrogó el Código de Elecciones en mención; sin embargo, el Recurso de Apelación que se resuelve, fue presentado ante el Instituto de Elecciones el treinta y uno de agosto, derivado del dictamen de pérdida de acreditación del partido político Nueva Alianza Chiapas y la designación del interventor encargado de la realización de la etapa de liquidación de dicho instituto político; resueltos por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el veinticinco de agosto; es decir, antes de la publicación y entrada en vigor de la Ley de Instituciones en cita; la cual fue el veintidós de septiembre; razón por la



que, debe resolverse con el primero de los ordenamientos invocados.

SEGUNDA. Jurisdicción y competencia

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹; 35, 99, primer párrafo y 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas¹²; 1; 2; 10, numeral 1, fracción IV, 62, numeral 1, fracción I; y 63, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas¹³, y 1, 4, y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, el Tribunal Electoral tiene jurisdicción en materia electoral en el Estado y es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación planteado por la parte actora.

Esto, por tratarse de un Recurso de Apelación promovido por el Presidente del Comité de Dirección Estatal de un partido político que impugna los Acuerdos IEPC/CG-A/038/2023 e IEPC/CG-A/039/2023, ambos de veinticinco de agosto, emitidos por el Consejo General del Instituto de Elecciones, el primero al aprobar el dictamen de pérdida de acreditación del partido político local Nueva Alianza Chiapas, al actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 94, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos; y el segundo, al designar interventor encargado de la realización de la etapa de liquidación de dicho Instituto Político.

TERCERA. Sesiones con medidas sanitarias

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha

¹¹ En lo subsecuente Constitución Federal.

¹² En lo sucesivo Constitución Local.

¹³ En adelante Ley de Medios.

impactado en las labores jurídicas que realiza este Órgano Jurisdiccional.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, en el que se fijaron las directrices para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, los presentes juicios ciudadanos son susceptibles de ser resueltos a través de la normativa antes referida.

CUARTA. Tercero interesado

En el presente medio de impugnación no compareció persona alguna con la calidad de tercero interesado, tal como se obtiene del informe circunstanciado rendidos por la autoridad responsable y de la razón de cómputo de las setenta y dos horas para la publicitación de los medios de impugnación¹⁴.

QUINTA. Causales de improcedencia

Previo al estudio de fondo, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, toda vez que de configurarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En el caso, la autoridad responsable, manifestó que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 33, numeral 1, fracción XIII, de la Ley de Medios, consistente en frivolidad.

Ahora bien, la causal de improcedencia que hizo valer la autoridad, señalada en el artículo 33, numeral 1, fracción XIII, de la Ley de Medios,

¹⁴ Visible en la foja 105 del expediente principal.



establece lo siguiente:

“Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(...)

XIII. Resulte evidentemente frívolo o notoriamente improcedente de acuerdo a las disposiciones del presente ordenamiento;

(...)”

Frivolidad e improcedencia

La autoridad responsable señala que el medio de impugnación presentado es evidentemente frívolo o improcedente por disposición de la Ley de Medios en su artículo 33, numeral 1, fracción XIII; al respecto se sostiene lo siguiente.

El calificativo “frívolo”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 33/2002¹⁵, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”**, ha sostenido que es frívolo un medio de impugnación electoral, cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En virtud de lo anterior, se señala que el accionante si manifiesta hechos y agravios con los que pretende evidenciar las violaciones que en su perjuicio causa el acto que le atribuyen a la autoridad responsable; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no ciertas, es evidente que los medios de impugnación planteados no carecen de sustancia, ni resultan intrascendentes o carentes de

¹⁵ Consultables en Justicia. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, Páginas de la 34 a la 36. En el microsítio IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

agravios; lo cual resulta suficiente para estimar colmado el requisito en cuestión.

Tal razonamiento tiene sustento en el criterio Jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con número 3/2000¹⁶, bajo el rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.

Máxime que la procedencia o improcedencia de un medio de impugnación no puede establecerse únicamente por la manifestación de las partes del juicio de que la demanda es notoriamente frívola o que contenga hechos y que de ellos no se pueda deducir agravio alguno, sin que motive tal alegación, sino de que ésta cumpla con los requisitos o presupuestos procesales establecidos en la normatividad electoral local, de conformidad con lo establecido en los artículos 55, numeral 1, fracciones II y III, y 34, de la Ley de Medios, en relación a los diversos 32 y 33, del mismo ordenamiento legal; de ahí que se desestime la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable.

Este Tribunal Electoral no advierte causales diversas a la invocada que se actualicen en el asunto en análisis, por lo que se procede al estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

SEXTA. Requisitos de procedencia

Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación; esto, en términos del artículo 32, de la Ley de Medios.

1. Requisitos Formales. Se tienen por satisfechos, porque la demanda y la ampliación de demanda se presentaron por escrito, en las cuales consta: el nombre de la parte actora y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto reclamado y la

¹⁶ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.



responsable; los hechos y motivos de inconformidad; y los conceptos de agravio.

2. Oportunidad. Este Tribunal Electoral estima que la demanda y la ampliación, fueron promovidos de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días computados a partir del momento en que se hubiesen notificados los Acuerdos impugnados, o se tenga conocimiento del acto impugnado.

En el caso concreto, la parte actora impugna los Acuerdos IEPC/CG-A/038/2023 e IEPC/CG-A/039/2023, emitidos el veinticinco de agosto, por el Consejo General del Instituto de Elecciones.

Si bien, el Acuerdo IEPC/CG-A/039/2023, fue emitido el veinticinco de agosto, éste le fue notificado a la parte actora hasta el cinco de septiembre, tal y como se advierte de la copia certificada del oficio IEPC.SE.DJYC.1153.2023, de cuatro de septiembre, mismo que fue exhibido por la autoridad responsable, y obra en la foja 209 del expediente principal.

En tanto que el medio de impugnación fue interpuesto el treinta y uno de agosto ante la autoridad responsable y la ampliación de demanda el ocho de septiembre siguiente ante este Órgano Jurisdiccional; como se muestra a continuación:

Año 2023						
AGOSTO-SEPTIEMBRE						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
					25 Emisión y aprobación de los Acuerdos impugnados	26 Inhábil
27 Inhábil	28 Día 1 para impugnar	29 Día 2 para impugnar	30 Día 3 para impugnar	31 Día 4 Para impugnar Presentación de la demanda del Acuerdo IEPC/CG-A/038/2023	01	02 Inhábil

Año 2023						
AGOSTO-SEPTIEMBRE						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
03 Inhábil	04	05 Notificación del Acuerdo IEPC/CG- A/039/2023	06 Día 1 para impugnar	07 Día 2 para impugnar	08 Día 3 para impugnar Presentación de la ampliación de demanda	

Conforme con lo anterior, es evidente que se encuentra dentro del plazo legal de cuatro días.

Cabe hacer mención que los planteamientos precisados en la ampliación de demanda, tienen como finalidad cuestionar la designación del interventor encargado de la realización de la etapa de liquidación del Partido Nueva Alianza Chiapas, que se derivó de la pérdida del registro como partido político, establecido en el Acuerdo IEPC/CG-A/038/2023.

Con base a lo anterior, sobre este planteamiento, se actualizan los supuestos para la procedencia de la ampliación de demanda contemplados en la **Jurisprudencia 18/2008**, de rubro "**AMPLIACION DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVINIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR**"¹⁷; en razón de que se tratan de actos relacionados entre sí y de los que tuvo conocimiento de manera posterior a la presentación de la demanda primigenia.

3. Legitimación y personería. En su calidad de partido político local, el Partido Nueva Alianza Chiapas puede interponer el medio de impugnación y Luís Felipe Cancino Maldonado, quien suscribe la demanda, tiene reconocido el carácter de Presidente del Comité de Dirección Estatal¹⁸; tal como lo manifiesta la responsable al rendir su Informe Circunstanciado¹⁹.

4. Interés jurídico. El recurrente se inconforma de dos Acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto de Elecciones, el primero

¹⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13.

¹⁸ Carácter que se acredita con la copia certificada del oficio IEPC.SE.DEAP.247.2023, que obra a foja 059, del expediente principal.

¹⁹ Conforme al artículo 36, numeral 1, Fracción I, Inciso d), de la Ley de Medios.



al aprobar el dictamen por el que se determinó la pérdida de registro del Partido Nueva Alianza Chiapas, al actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 94, numeral 1, Inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, al no cumplir con el requisito de contar con el número mínimo de personas afiliadas; y el segundo, al designar al interventor encargado de la realización de la etapa de liquidación.

5. Posibilidad y factibilidad de la reparación. Los actos impugnados no se han consumado de modo irreparable; por tanto, son susceptibles de modificarse o revocarse con la resolución del presente asunto.

6. Definitividad y firmeza. Los requisitos se encuentran colmados, porque en contra de los actos que ahora se combaten con el Recurso de Apelación, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a esta instancia, a través del cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar la resolución controvertida.

SÉPTIMA. Precisión del problema jurídico, agravios y metodología de estudio

Es criterio de este Órgano Jurisdiccional que el escrito inicial de cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo y debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que pueda determinarse cuál es la verdadera pretensión del promovente.

Esto, en atención a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 4/99**²⁰, de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”.

Con base en lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima pertinente

²⁰ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, p. 17. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/99>.

destacar los elementos a analizar en el presente asunto, agravios y la metodología con la que se realizará el mismo, en los siguientes términos.

1. Precisión del problema jurídico

Este Tribunal Electoral advierte que la parte actora al promover el medio de impugnación tiene como **pretensión** y **causa de pedir**, que se revoquen los Acuerdos IEPC/CG-A/038/2023 e IEPC/CG-A/039/2023, emitidos el veinticinco de agosto, por el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante los cuales en esencia, se determinó la pérdida de registro del Partido Nueva Alianza Chiapas, al no cumplir con el requisito de contar con el número mínimo de personas afiliadas; y se designó al interventor encargado de la realización de la etapa de liquidación.

En consecuencia, la **precisión del problema** consiste en resolver si la autoridad responsable emitió los actos con apego a la normativa legal y constitucional, o en su caso, fue indebida su aprobación, de manera que sea procedente revocar los Acuerdos impugnados, o alguno de ellos.

2. Síntesis de agravios

Para sustentar sus pretensiones, en esencia, expresa como agravios en la demanda y en la ampliación los siguientes:

Violación al principio de exhaustividad y congruencia

- I. Que los Acuerdos impugnados violentan los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Federal, ya que la autoridad responsable al haberle retenido el ejercicio fiscal 2023²¹, violentó los principios de certeza, legalidad, objetividad y demás preceptos rectores del derecho electoral, generando con ello la omisión del debido proceso; y provocaron las condiciones y circunstancias específicas en perjuicio del partido político, que en suma hicieron imposible los debidos procesos de afiliación, generaron el estado de indefensión e imposibilidad material, política, operativa, publicitaria, de difusión y propagandística, de organización, de

²¹ Retención ordenada mediante Acuerdo IEPC/CG-A/008/2023.



movilidad territorial y de capacitación para poder generar la acreditación de suficiencia de su padrón de afiliados y con ello mantener el registro como partido político.

- II. Que la autoridad responsable no observó que el padrón de afiliados se mantuvo hasta esta anualidad por encima del margen mínimo establecido, aunado a que en este periodo entre la revisión trianual anterior y la más reciente, existió el arco pandémico de inmovilidad y sobre todo, la vigencia que aún existe sobre las condiciones de indefinición en la conclusión del Proceso Electoral Ordinario 2021 y Extraordinario 2022.
- III. Que la autoridad responsable no tomó en consideración que para estar en condiciones de que un partido político pueda participar en un proceso electoral, éste debe gozar de los derechos establecidos en la legislación aplicable.

Violación a las garantías individuales

- IV. Que la autoridad responsable al haber retenido indebidamente las prerrogativas a su representada, el partido político no se encuentra en condiciones de cumplir con ciertas obligaciones, por mencionar algunas, el debido proceso de afiliación, secuestro de salarios y desplegar actividades laborales adecuadas.

Violación al derecho de afiliación

- V. Que el acto impugnado le causa perjuicio a toda la ciudadanía que están en voluntad de afiliarse al partido, por lo que se les coartó esta garantía constitucional, sus garantías individuales y políticas e múltiples impedimentos para que las actividades de afiliación pudieran realizarse oportunamente.
- VI. Que la autoridad responsable ha cancelado indebidamente el registro en dos ocasiones anteriores, impidiendo con ello el legítimo ejercicio de los derechos partidistas y de sus militantes.

Indebida fundamentación y motivación

- VII.** Que el funcionario público habilitado como interventor carece de la calidad de externo e integrante del listado de especialistas acreditados por el INE a estas funciones; disposición que impera por disposición federal y supremacía de norma sobre cualquier lineamiento local que pudiera pretender habilitarlo; por lo que dicho nombramiento, careció entonces de la objetividad exigible al encargo de interventor.

Consideraciones de la autoridad responsable

- ❖ Que como se da cuenta del procedimiento que se siguió para constatar y verificar el debido cumplimiento que los partidos políticos deben tener para mantener su registro como partido político local; entre ellos, de contar con el mínimo de personas afiliadas.
- ❖ Que el artículo 43, de los Lineamientos, establece que el INE informe a los OPL el número de personas ciudadanas equivalente al 0.26% del padrón electoral local utilizado en las elecciones locales ordinarias inmediatas anteriores.
- ❖ Que mediante diversos oficios se le hizo del conocimiento al Partido Nueva Alianza Chiapas: 1) la cifra correspondiente al 0.26% del padrón electoral local utilizado en la jornada electoral local ordinaria inmediata anterior en el estado de Chiapas; 2) que se realizaría la verificación trianual de los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos; 3) que el sistema de verificación se cerraría a las 23:59 horas del dos de mayo de dos mil veintitrés; 4) el número de personas afiliadas, con el estatus de “válida” que correspondía a 9,121, con el fin de que tomaran las previsiones necesarias; 5) el recordatorio de la fecha y hora en que el sistema de verificación permanecería cerrado; 6) la concesión del plazo de treinta días hábiles para subsanar o en su caso manifestar lo que a



su derecho conviniera; y, 7) el recordatorio respecto al plazo de treinta días.

- ❖ Que el sistema de verificación se mantuvo en funcionamiento y esa autoridad electoral en todo momento actuó de buena fe y cumplió con el principio de exhaustividad al informarle en el momento procesal oportuno el número preliminar de afiliaciones que a la fecha tenían y al recordarle e informarle mediante oficios que los registros a considerarse para el proceso de verificación trianual serían los capturados/cargados en el sistema al corte del treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.
- ❖ Que esa autoridad no realizó la retención arbitraria de las prerrogativas, esto fue derivado del informe presentado por el interventor designado; es decir, de las inconsistencias encontradas en los archivos del citado partido político.
- ❖ Que el partido Nueva Alianza Chiapas perdió su registro por haber dejado de cumplir con el requisito legal de contar con afiliaciones que correspondan al menos al 0.26% del padrón de la entidad.
- ❖ Que fue congruente, ya que la pérdida de registro es por causa ajena a las elecciones que se encuentran pendientes de realizar, toda vez que para realizar el cálculo de las personas afiliadas al partido no es necesario que se realice el cómputo con el porcentaje de votos válidos, por lo tanto, son actos completamente diferentes.

3. Metodología de estudio

En primer término, se analizarán las alegaciones que hace vale el actor de manera conjunta, concernientes a: **1) violación al principio de congruencia y de exhaustividad**; enseguida, **2) violación a las garantías individuales**; posteriormente, **3) violación al derecho de afiliación**; y por último **4) Indebida fundamentación y motivación**; dada la estrecha relación que guardan entre sí.

Lo anterior, no causa perjuicio alguno al promovente, porque no es la forma como se atiendan los agravios lo que puede originar una lesión en su perjuicio, sino la falta de estudio de alguno de ellos. En este sentido, lo importante es que todos sean atendidos.

Sustenta lo antes precisado, las jurisprudencias **04/2000** y **12/2001**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros **<AGRAVIO. SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.>** y **<EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE.>**, respectivamente.

OCTAVA. Estudio de fondo

Previo al análisis de fondo de la cuestión que debe resolver este Órgano Jurisdiccional, es importante señalar el marco normativo que sirve de sustento a la decisión; en el caso, por tratarse de la pérdida de registro de un partido político, así como la designación del interventor.

Marco normativo

Principio de legalidad

El Artículo 14, de la Constitución Federal, establece que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.



En el párrafo anterior, se precisa los criterios de interpretación de la ley en orden de prelación, es decir, en primer término, se debe estar al sentido literal de la ley (criterio gramatical) y sólo cuando una disposición acepte diversas interpretaciones, entonces se debe acudir al criterio sistemático, en virtud del cual, se debe atender a la posición que la norma en cuestión guarda dentro del sistema normativo de que se trate (Ley), a efecto de ubicar el contexto regulatorio en que fue expedida, con la finalidad de contar elementos que permitan determinar el sentido semántico que resulte más adecuado al objeto que se regula en el título o capítulo en que se ubique la norma objeto de interpretación.

De tal suerte, sólo cuando los criterios gramatical y sistemático resultan insuficientes para determinar el contenido normativo de una disposición legal, es válido acudir al criterio funcional, en virtud del cual, se acude a las consideraciones que el legislador o en su caso el poder reformador de la Constitución, tomó en consideración para emitir determinada disposición legal o constitucional en el sentido en que lo hizo; por lo que en tal sentido se acude a la exposición de motivos, al diario de los debates y demás elementos históricos que permitan identificar las razones que determinan la teleología o finalidad última que persigue la norma en cuestión.

Fundamentación y motivación

El artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal impone a las autoridades el deber de fundar y motivar los actos que emitan.

Para fundar un acto o determinación es necesario expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, así como de las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada

situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos normativos invocados en el acto de autoridad.

Así, resulta necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables²².

La obligación de fundar y motivar los actos o resoluciones se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas; sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado²³.

La vulneración a esa obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

Principio de exhaustividad y congruencia

La exhaustividad y congruencia, como garantía del derecho humano de acceso efectivo a la justicia, establecido en el artículo 17, de la

²² Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 238212, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN". Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, página 143.

²³ Sirve de apoyo a lo expuesto la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002 de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben ser principios rectores de toda decisión de índole jurisdiccional. Estos principios, también deben ser observados en aquellos actos emitidos por autoridades administrativas, que revisten de características materialmente jurisdiccionales, como sucede de aquellas que se encargan de sustanciar y resolver los procedimientos administrativos sancionadores.

Se cita como apoyo a lo antes expuesto, la Jurisprudencia 12/2001²⁴ de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**", así como la Jurisprudencia 43/2002²⁵, de rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. Las AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**"

Ahora bien, el principio de congruencia, que no se desvincula de la exhaustividad, reviste para el dictado de las sentencias, en dos vertientes, interna y externa. En efecto, las resoluciones no sólo deben ser congruentes consigo mismas, sino también, con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos.

En tal sentido, la congruencia en su doble modalidad, debe entenderse de la manera siguiente: 1) **congruencia interna**, por la cual, las resoluciones deben contener consideraciones o afirmaciones coherentes entre sí, y 2) **congruencia externa**, esto es, la concordancia entre lo resuelto y la controversia planteada

La congruencia significa entonces que, cualquier tipo de resolución que dirima una controversia jurídica, nunca debe distorsionar lo pedido o

²⁴ Consultable en la siguiente liga <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=12/2001>

²⁵ Visible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=43/2002&tpoBusqueda=S&sWord=43/2002>

alegado en defensa por cualquiera de las partes, sino atender todas sus pretensiones. Aspectos a los que se ha referido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 28/2009²⁶, de rubro: "**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**"

Partidos Políticos

El artículo 41, de la Constitución Federal establece en su fracción I, párrafo primero y segundo, que los partidos políticos son entidades de interés público y que tienen como finalidad el promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y, como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Así, los partidos políticos son formaciones centrales en la reproducción del Estado democrático de Derecho.

Por su parte, el artículo 35, fracción III, de la Constitución Federal, prevén el derecho político electoral de la ciudadanía a asociarse libre e individualmente, con la finalidad de poder participar en la vida democrática a través de los partidos políticos.

Al respecto, el derecho de afiliación comprende la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, así como de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiarse a los mismos.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º, apartado A, fracción II, y 16, segundo párrafo, Constitucionales, la información a que se refiere la vida privada y los datos personales deberá ser protegida, así como a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal, en los términos establecidos en la ley.

²⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.



En el entendido que, conforme a lo dispuesto en el artículo 30, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos y el criterio sustentado por la Sala Superior al resolver el SUP-RAP-141/2018, los datos personales de los militantes de los partidos políticos se consideran públicos si son precedidos de la voluntad del ciudadano para afiliarse.

Ahora, como parte de las obligaciones del INE es verificar que las personas manifiesten expresamente la voluntad de afiliarse a un partido político, **así como el deber de los partidos políticos de mantener actualizados el padrón de militantes.**

Además de ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 442, numeral 1, inciso a), 443, numeral 1, inciso n); 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 25, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, constituyen obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de la ciudadanía, por lo que en caso de infracción o faltas serán objeto de responsabilidad y sanciones de acuerdo a su gravedad.

Derecho de asociación en materia político-electoral

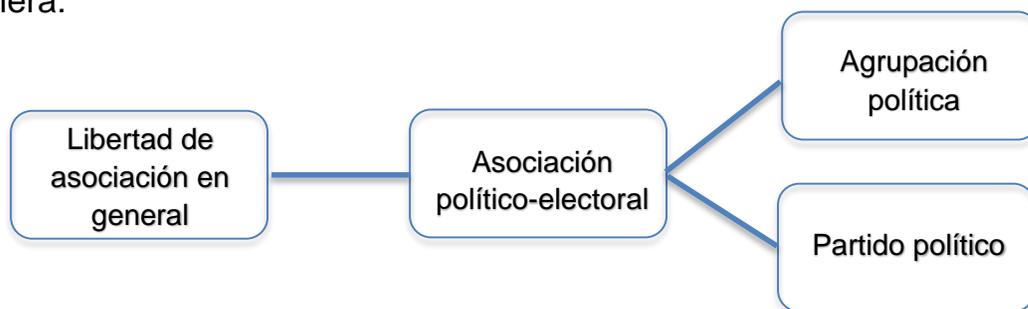
“...El derecho de asociación en materia político-electoral es un derecho fundamental consagrado en el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno²⁷.”

²⁷ Sirve de fundamento la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con la siguiente clave y rubro: Jurisprudencia 25/2002, DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.- El derecho de asociación en materia político-electoral es un derecho fundamental consagrado en el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno. La libertad de asociación, que subyace a ese derecho, constituye una conditio sine qua non de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no sólo se impediría la formación de partidos políticos y de asociaciones de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución federal, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral está en la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas. Sobre el particular, es necesario dejar establecido que todo ciudadano mexicano tiene derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas, en conformidad con lo

Lo anterior significa que el derecho de asociación es un derecho humano inalienable, que propicia el pluralismo político y la participación ciudadana en la formación del gobierno.

Es decir, la libertad de asociación política constituye una condición necesaria, esencial y obligatoria (*conditio sine qua non*) de todo régimen democrático, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías jurisdiccionales que lo tutelen no sólo se impediría la formación de partidos políticos y de asociaciones de diversos signos ideológicos sino que el mismo principio de sufragio universal quedaría socavado. Por lo tanto, el derecho de asociación está en la base de la formación de los partidos y asociaciones políticas.

Lo antes expuesto puede representarse gráficamente de la siguiente manera:



Es así, que, en el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral los ciudadanos pueden formar partidos políticos y agrupaciones políticas, si cumplen los requisitos que establece la ley.

En ese sentido es dable precisar que el artículo 9, 35 fracción III, y 41, fracción III, así como en los numerales 20, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 16, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se encuentra reconocido el derecho de asociación

dispuesto en los artículos 9o.; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la Constitución federal, así como 5o., párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Así, en ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral, los ciudadanos pueden formar partidos políticos y agrupaciones políticas, cumpliendo con los requisitos que se establecen en la ley. El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la Constitución federal. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el proceso electoral.



en materia política y el cual, la Constitución lo reconoce como la libertad general de asociación, concebida como un derecho constitucional el cual está establecido para todas las personas, y, que de este género deriva como una especie autónoma e independiente, el derecho de asociación político electoral.

Derecho de afiliación política

“...es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación y está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral²⁸”.

Lo anterior significa que el derecho de afiliación política es formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, ya que ésta,

²⁸ Sirve de fundamento la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con la siguiente clave y rubro: Jurisprudencia 24/2002. DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.- El derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 5o., párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación y está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, primer párrafo, in fine, en relación con lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución federal. Además, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia; en particular, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el proceso electoral.

abarca todos los derechos inherentes a tal pertenencia; en particular, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a determinado partido político, para conservar o ratificar su afiliación, o para desafiliarse.

El derecho de afiliación política se encuentra establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo de la Constitución Federal²⁹.

NOVENA. Análisis del caso y decisión de este Tribunal Electoral

Análisis del caso

El punto de partida para dilucidar la controversia planteada en este asunto, tiene asidero en el principio democrático que es la voluntad popular, la cual a través del sufragio y de las elecciones, define la conformación del poder político.

De ahí que, desde el orden convencional y constitucional, exista una protección y garantía expresa de los principios que rigen los procesos de renovación de los órganos de poder y el ejercicio de los derechos de participación política.

Pues de conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base I, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y solo la ciudadanía podrá conformarlos y afiliarse libre e individualmente; asimismo, establecen que la renovación de los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, a través del ejercicio indispensable del sufragio ciudadano universal, libre, secreto y directo. Siendo esto una norma fundante de la vigencia del régimen representativo y democrático.

²⁹ "...Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos..."



En esta tesitura, los partidos políticos son las estructuras de participación de la ciudadanía para integrar los poderes públicos, cuyo régimen de constitución y registro, organización interna, ordenación básica, justicia intrapartidaria, prerrogativas y obligaciones, finanzas, fiscalización, así como de pérdida de registro y liquidación, se encuentra protegido constitucional y legalmente.

En lo específico, para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá de verificar que cumpla con los requisitos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos, específicamente en el artículo 10, numeral 2; y como condicionante para mantener su registro, dispone las obligaciones a las que están sujetos los partidos políticos específicamente y, en lo que interesa, en sus artículos 10, numeral 2, inciso c) y 25, numeral 1, incisos a) y c), señala que deberán conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación, así como mantener el mínimo de militantes requerido en la Ley para su constitución y registro; en los siguientes términos:

“ ...

Artículo 10

...
...

2. Para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes:

...

a) **Tratándose de partidos políticos locales**, contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; **bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral** que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.]

...”

Artículo 25

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

...

c) Mantener el mínimo de militantes requeridos en las leyes respectivas para su constitución y registro;

La consecuencia directa del incumplimiento de esta disposición es la pérdida de registro, lo cual constituye un mandamiento claro, expreso e inequívoco, señalado en el artículo 94, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos antes citada, que no tiene interpretación diversa, como lo ha sostenido la Sala Regional Xalapa³⁰. Ello, a partir del marco constitucional y legal que regula a los partidos políticos como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática, de su conformación ciudadana y el derecho inherente de afiliación libre e individual.

Este mandamiento resguarda el valor constitucional de la legitimidad y representatividad política, a través de la acreditación de una fuerza electoral vinculada de manera clara y objetiva a una opción política determinada que tiene como único parámetro objetivo, el número de militantes.

Su aparición en el marco legal electoral responde a la necesidad de afianzar el sistema de partidos políticos sólo con aquellas fuerzas que cuenten con un respaldo ciudadano mínimo, las cuales justifiquen el régimen de cobertura estructural y funcional que las leyes dotan a dichos entes de interés general.

De tal manera que, en efecto, se logre su finalidad constitucional de promover la participación del pueblo en la vida democrática y dar cabida a las voces ciudadanas en los procesos políticos.

Aplicado al ámbito local, en principio, se ha sostenido que las legislaturas de los estados tienen libertad configurativa para integrar e

³⁰ En la resolución del expediente SX-JRC-13/2023.



implementar en sus órdenes jurídicos el sistema electoral previsto en la Constitución Federal³¹.

Sin embargo, existen lineamientos específicos que el texto constitucional federal marca a los Estados de la República, de los cuales no es posible permitir modulaciones o modificaciones; es decir, son mandatos constitucionales que tienen que ser implementados por las entidades federativas.

Entre uno de estos mandatos se encuentra la exigencia de cierto apoyo ciudadano para la conservación del registro de los partidos políticos de carácter local; como se mencionó, el artículo 94, numeral 1, inciso d), de la Ley de Partidos Políticos, que es una Ley de orden público y de observancia general que tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, que se prevé expresamente que es causa de pérdida de registro de un partido político haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener su registro.

En consecuencia, se trata de un mandamiento de una Ley que tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales que no admite excepciones y su estructura normativa establece un criterio cuantitativo 0.26% (número de militantes del padrón electoral) que los partidos políticos deben cumplir para conservar el registro.

Establecido lo anterior, atento a la problemática jurídica planteada en este Recurso de Apelación y en la tesitura de análisis hasta ahora realizado, sobre la interpretación que corresponde a los elementos integrantes de dicho mandamiento legal, este Tribunal Electoral advierte que, debe dilucidarse sobre una connotación particular que genera la controversia a resolver en el presente caso, se trata de verificar si es correcto el actuar de la responsable en haber decretado la pérdida de la acreditación del partido actor a pesar de que aún no se han llevado a cabo las elecciones extraordinarias en Frontera Comalapa y Honduras

³¹ Entre otros, como se sostuvo en las acciones de inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumuladas 46/2015 y 47/2015.

de la Sierra; la retención del ejercicio fiscal dos mil veintitrés; la existencia del arco pandémico Covid 19; el derecho de afiliación; indefinición del Proceso Electoral Ordinario 2021 y Extraordinario 2022; y si fue correcta la designación del interventor encargado de la realización de la etapa de liquidación de ese Instituto Político;

Decisión de este Tribunal Electoral

Este Tribunal estima que en relación a la **violación al principio de exhaustividad y congruencia**, señalados en los numerales I, II y III, los agravios de la parte actora son **infundados**, por los siguientes argumentos:

El actor señala que los Acuerdos impugnados violentan los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Federal, ya que la autoridad responsable al haberle retenido el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, violentó los principios de certeza, legalidad, objetividad y demás preceptos rectores del derecho electoral, generando con ello la omisión del debido proceso; y provocaron las condiciones y circunstancias específicas en perjuicio del partido político, que en suma hicieron imposible los debidos procesos de afiliación, generaron el estado de indefensión e imposibilidad material, política, operativa, publicitaria, de difusión y propagandística, de organización, de movilidad territorial y de capacitación para poder generar la acreditación de suficiencia de su padrón de afiliados y con ello mantener el registro como partido político.

Que la autoridad responsable no observó que el padrón de afiliados se mantuvo hasta esta anualidad por encima del margen mínimo establecido, aunado a que en este periodo entre la revisión trienal anterior y la más reciente, existió el arco pandémico de inmovilidad y sobre todo, la vigencia que aún existe sobre las condiciones de indefinición en la conclusión del Proceso Electoral Ordinario 2021 y Extraordinario 2022.

Que la autoridad responsable no tomó en consideración que para estar en condiciones de que un partido político pueda participar en un proceso electoral, éste debe gozar de los derechos establecidos en la legislación



aplicable.

Al respecto, contrario a lo señalado por el actor, la autoridad responsable siguió las reglas del procedimiento para constatar y verificar el debido cumplimiento del Partido Nueva Alianza Chiapas, de contar con el mínimo de personas afiliadas con que los partidos políticos deben tener para mantener su registro como partido político local; tal y como se advierte de los datos que señalan tanto la parte actora en su demanda, así como la autoridad responsable en su Informe Circunstanciado, mismos que coinciden con los antecedentes de los Acuerdos impugnados; por lo que, no se han vulnerado los principios de certeza, legalidad, objetividad y demás rectores del derecho electoral que manifiesta.

El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, el Consejo General del INE, aprobó el Acuerdo INE/CG640/2022, por el que se emitían los Lineamientos para la Verificación de los Padrones de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos Nacionales y Locales³²; desde ahí, las representaciones partidistas ya tenían conocimiento de las reglas de verificación de los padrones de las personas afiliadas.

El veinticinco de octubre de dos mil veintidós, mediante circular IEPC.SE.DEAP.110.2022, la DEAP le notificó a las representaciones partidistas de Nueva Alianza Chiapas el Acuerdo INE/CG640/2022, antes citado.

Del análisis a dichos Lineamientos tenemos que, el artículo 43,

³²Véase los Lineamientos para la Verificación de los Padrones de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos Nacionales y Locales en la siguiente página: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/144353/CGex202210-19-ap-2-a1.pdf>. Información que fue localizada en la página oficial del INE. Con apoyo en la jurisprudencia de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR" y la Tesis de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", con números de registro 168124 y 2004949. Consultables en la versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el link <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>.

establece que la DEPPP solicitará a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores³³, el número de personas ciudadanas equivalente al 0.26% del padrón electoral federal y local utilizado en las elecciones federal y locales ordinarias inmediatas anteriores.

Que dicha información se hará del conocimiento de los Partidos Políticos Nacionales, mediante oficio de la DEPPP, y de los Partidos Políticos Locales, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales³⁴ quien lo remitirá a los OPLES, dentro de los diez días hábiles siguientes a que la DEPPP reciba el dato proporcionado por la DERFE.

Lo anterior, con el propósito de que conozcan el número mínimo de militantes con el que deberán contar los Partidos Políticos Nacionales y Partidos Políticos Locales, al treinta y uno de marzo del año en que se lleve a cabo el proceso de verificación, para la conservación de su registro.

En consecuencia, el diez de noviembre de dos mil veintidós, mediante circular IEPC.SE.DEAP.116.2022, el Instituto de Elecciones, le hizo del conocimiento al Partido Nueva Alianza Chiapas, el contenido del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/03523/2022, en el que medularmente la DEPPP, informó la cifra correspondiente al 0.26 % del padrón electoral local utilizado en la jornada electoral local ordinaria inmediata anterior en el estado de Chiapas, en cumplimiento a lo que establece el artículo 5, fracción I, inciso h), de los Lineamientos citados.

El diecisiete de enero de dos mil veintitrés, mediante oficio IEPC.SE.DEAP.013.2023, fueron entregadas dos cuentas de acceso al Sistema, a favor del Partido Nueva Alianza Chiapas, con el fin de que tuvieran las herramientas necesarias, para cargar la información referente a sus afiliaciones partidistas.

El quince de febrero del año en curso, mediante circular IEPC.SE.DEAP.008.2023, la DEAP le hizo del conocimiento a las

³³ En adelante DERFE.

³⁴ En adelante UTVOPL.



representaciones de Nueva Alianza Chiapas, que mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0430/2023, la DEPPP del INE, informó a ese Organismo Público Local, que en el año dos mil veintitrés, se realizaría la verificación trianual de los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos, además, que los registros que serían considerados para dicho proceso, serían aquellos capturados/cargados en el sistema de verificación por los partidos políticos al treinta y uno de marzo del año en curso.

En la misma fecha, la DEAP mediante oficio IEPC.SE.DEAP.098.2023, le informó a las representaciones de Nueva Alianza Chiapas, en vía de recordatorio, el número correspondiente al 0.26% del padrón utilizado en la última jornada electoral en el estado de Chiapas, además, le hicieron de su conocimiento el número preliminar, correspondiente a las afiliaciones tomadas como válidas en el sistema, con corte a la fecha del oficio de referencia.

El ocho de marzo de dos mil veintitrés, y en atención al oficio No INE/DEPPP/DE/DPPF/0756/2023, la DEAP, remitió la circular IEPC.SE.DEAP.012.2023, por la que se le hacía un atento recordatorio al Partido Nueva Alianza Chiapas, respecto a que el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos permanecería cerrado a partir de las 00:01 horas del uno de abril hasta las 23:59 horas del dos de mayo de dos mil veintitrés.

El veintiocho de marzo del año en curso, y con el fin de agotar el principio de exhaustividad, la DEAP, remitió la circular IEPC.SE.DEA.021.2023, por la que hizo un atento recordatorio e informó al Partido Nueva Alianza Chiapas, que los registros que serían considerados para el proceso de verificación trianual, serían los capturados/cargados en el sistema al corte del treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, e hizo una puntual observación, que previo a dicha fecha, se les informó el número preliminar de afiliaciones válidas con las que contaba.

El cuatro de mayo, mediante oficio No. INE/DEPPP/DE/DPPF/1386/2023, y notificada al Partido Nueva Alianza

Chiapas a través de la circular IEPC.SE.DEAP.028.2023, se hizo del conocimiento a las representaciones del citado partido que en el Sistema de verificación se encontraban disponibles los listados de personas ciudadanas cuyos registros fueron clasificados con alguna inconsistencia, con el fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto al subsane de los registros que se clasificaron en los estatus referidos.

El uno de junio, la DEAP, le hizo del conocimiento a la representación del Partido Nueva Alianza Chiapas, mediante oficio IEPC.SE.DEAP.231.2023 un atento recordatorio, respecto al plazo improrrogable de treinta días hábiles para subsanar las inconsistencias detectadas, es decir, del ocho de mayo al dieciséis de junio, durante el cual, estos podrían presentar ante esa Dirección Ejecutiva la documentación que consideraran pertinente.

El siete de julio la DEPPP del INE informó al Instituto de Elecciones mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2092/2023, de fecha siete de julio, que los registros capturados por los Partidos Políticos Locales se encontraban disponibles en el Sistema para que, a través de la DEAP descargaran y llevarán a cabo la verificación de que los Partidos Políticos Locales contarán con el número mínimo requerido para conservar su registro, así como la dispersión geográfica requerida por la Ley General de Partidos Políticos. Es decir, les notificaron los resultados de la verificación trianual.

El catorce de julio, y adicional al plazo establecido en los Lineamientos de treinta días hábiles otorgados al partido político y con el fin de garantizar el derecho de audiencia a efecto de manifestar lo que a su derecho conviniera, mediante oficio IEPC.SE.DEAP.291.2023, la DEAP, le notificó a las representaciones del Partido Nueva Alianza Chiapas, que existía un déficit en el número de afiliaciones validas, para alcanzar el 0.26% de afiliaciones requeridas para no caer en el supuesto de pérdida de registro.

La Representación Propietaria de Nueva Alianza Chiapas, el diecisiete



de julio, presentó escrito número NACH/CDE/RNACH.IEPC/20.2023, mediante el cual realizó manifestaciones y solicitó se le precisara lo siguiente:

1. El origen, motivo y fundamentación del diferendo entre el número de “Afiliaciones válidas” que se reconocen a Nueva Alianza Chiapas y que no deriva de las posibles compulsas con el padrón electoral y depuraciones desarrolladas en el procedimiento correspondiente, ya que se refieren a cifras oficiales previas, que debieran ser punto de partida para la revisión trianual dos mil veintitrés de la autoridad electoral, siendo tales:

- a) Cifra oficial de Afiliaciones Válidas en base de datos y de la anterior revisión trianual sobre el Padrón de Afiliados de Nueva Alianza Chiapas existente como Partido Político local.

Afiliaciones Válidas Previas a Revisión Trianual 2023
10,270

La integración y validez de estas afiliaciones reconocidas por la autoridad electoral, constituyen una base de datos estática que tiene por objeto dejar constancia del cumplimiento de un requisito de ley por parte de partidos y en consecuencia, estos padrones no son modificados y permanecen en cifras oficiales de la autoridad electoral hasta que se realiza una nueva verificación trianual del número mínimo de personas afiliadas en los padrones de los Partidos, en este caso locales.

- b) Cifra oficial de Afiliaciones Válidas en oficio IEPC.SE.DEAP.098.2023, de fecha 15 de febrero de 2023, que se describe con una cantidad de **1,149 registros de afiliación menos** que en la cantidad vigente de la revisión trianual anterior 2020, indicada en el inciso precedente, plasmada en referencia general y especificada en las siguientes tablas y datos:

Referente General Estatal

ENTIDAD	PADRON ELECTORAL	0.26%
Chiapas	3,802.520	9,886.5520

Referente General Estatal

ENTIDAD	VALIDOS		
	Mujeres	Hombres	Total
NUEVA ALIANZA CHIAPAS	5,063	4,058	9,121

- c) Cifra señalada de Afiliaciones Válidas al 31 de marzo de 2023 que se describe en el Oficio IEPC.SE.DEAP.291.2023 de fecha 14 de julio de 2023, con una cantidad de **932 registros de afiliación menos** que en el oficio indicado en el inciso anterior; en que se remite como otra cantidad de afiliaciones válidas a est Partido en la siguiente tabla y datos:

Afiliaciones requeridas (0.26% del padrón electoral local)	Afiliaciones válidas al 31 de marzo	Afiliaciones faltantes para el cumplimiento del 0.26%
9,886	8,189	1,697

En atención a la petición anterior, el veintidós de agosto, la Directora Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones, emitió el oficio IEPC.SE.DEAP.312.2023, dirigido a la representación del Partido Nueva Alianza Chiapas, por el cual daba respuesta al oficio NACH/CDE/RNACH.IEPC/20.2023.

El veinticinco de agosto, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas dio cuenta al Consejo General del Instituto de Elecciones, del informe relativo a la verificación del número mínimo de personas afiliadas al Partido Político Nueva Alianza Chiapas.

De lo anterior se advierte, que contrario a lo señalado por la parte actora, la autoridad responsable desde el veinticinco de octubre de dos mil veintidós, le notificó a las representaciones partidistas de Nueva Alianza Chiapas el Acuerdo INE/CG640/2022, por el que se emitían los Lineamientos para la Verificación de los Padrones de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos Nacionales y Locales.

Es decir, la representación del partido político actor, tenía conocimiento de las reglas señaladas en el Lineamiento antes citado; por lo que no puede manifestar hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado al dejar de cumplir con lo señalado en el artículo 43; atendiendo el principio general del derecho que refiere que nadie puede beneficiarse por su propio dolo.

Además de ello, el quince de febrero, derivado del oficio INE/DEPP/DE/DPPF/0430/2023, emitido por la DEPPP del INE, y mediante circular IEPC.SE.DEAP.008.2023, le informaron a las representaciones del Partido Nueva Alianza Chiapas, que en el presente año, se realizaría la verificación trianual de los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos, además, que los registros a considerarse para dicho proceso, serían aquellos capturados/cargados



en el sistema de verificación por los partidos políticos al treinta y uno de marzo.

De igual manera, en la fecha antes señalada, le hicieron de su conocimiento mediante oficio IEPC.SE.DEAP.098.2023, que el número de personas afiliadas, con estatus de “válida” correspondía a 9,121, con el fin de que se tomaran las previsiones necesarias, así como brindar certeza del número de personas afiliadas con los que debería contar el partido político, para la conservación de su registro, y la dispersión geográfica requerida por la normatividad.

Es decir, ya sabían desde el quince de febrero que el número de personas afiliadas con estatus de válida correspondía a 9,121, e hicieron caso omiso.

El treinta y uno de marzo, la autoridad señaló que dicho instituto político contaba con 8,189 afiliaciones válidas, y aun, si tuviera la cantidad de 9,121 personas afiliadas, no alcanzaría la cantidad requerida; ya que para alcanzar el 0.26%, requiere de un total de 9,886 afiliados.

El partido político actor, no dio cumplimiento al artículo 53, del citado Lineamiento que señala que

“Artículo 53.

Recibidos los resultados enviados por la DERFE, la DEPPP, dentro de los diez días hábiles siguientes, notificará por correo electrónico emitido a través del Sistema de verificación, a los PPN, y a la UTVOPL para que lo haga del conocimiento de los OPL y estos comuniquen a los PPL el plazo para subsanar los “Registros con inconsistencias” a efecto de que los partidos políticos puedan generar los listados de estos registros en el Sistema de verificación. Los partidos políticos tendrán un plazo de treinta días hábiles para manifestar lo que a su derecho convenga”.

Notificación que fue realizada al partido político el uno de junio, mediante oficio IEPC.SE.DEAP.231.2023, en el que le hacen un atento recordatorio, respecto al plazo improrrogable de treinta días hábiles para subsanar las inconsistencias detectadas, del ocho de mayo al dieciséis de junio, durante el cual, estos podrían presentar, ante esa Dirección Ejecutiva la documentación que consideraran pertinente.

Es decir, tuvo del ocho de mayo al dieciséis de junio para manifestar lo que a su consideración conviniera respecto a la cifra de militantes que dio el INE a través de la DEPPP.

No obstante a ello, el catorce de julio, y adicional al plazo establecido en los Lineamientos de treinta días hábiles otorgados al partido político y con el fin de garantizar el derecho de audiencia a efecto de manifestar lo que a su derecho conviniera, mediante oficio IEPC.SE.DEAP.291.2023, la DEAP, le notificó a las representaciones del Partido Nueva Alianza Chiapas, que existía un déficit en el número de afiliaciones validas, para alcanzar el 0.26% de afiliaciones requeridas para no caer en el supuesto de pérdida de registro; sin embargo, el partido político no manifestó nada al respecto, sino que solicitó al Instituto de Elecciones el origen, motivo y fundamentación del diferendo entre el número de “afiliaciones válidas”.

Derivado del incumplimiento por el partido político local, la autoridad responsable emitió el Acuerdo ahora impugnado.

De lo anterior, se advierte que la autoridad señalada como responsable en base a la Ley General de Partidos Políticos y los Lineamientos para la Verificación de los Padrones de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos Nacionales y Locales, concluyó que el partido político local no cumple con los requisitos del 0.26%, señalados en el artículos 10, numeral 1, inciso c).

Del análisis de los antecedentes del caso, se puede concluir que la autoridad responsable cumplió con el debido proceso, ya que al partido político Nueva Alianza Chiapas a través de la representación partidista: 1) le hizo del conocimiento desde el año inmediato anterior la cifra correspondiente al 0.26 % del padrón electoral local utilizado en la jornada electoral local ordinaria inmediata anterior en el estado de Chiapas; 2) le entregaron las cuentas de acceso al sistema para cargar la información referente a sus afiliaciones; 3) le informaron que se realizaría la verificación trianual de los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos; 4) le hicieron recordatorio del número preliminar



correspondiente a las afiliaciones tomadas como válidas en el sistema; 5) le hicieron recordatorio que el sistema permanecería cerrado del uno de abril al dos de mayo; 6) le volvieron a realizar recordatorio; 7) adicional al plazo de treinta días hábiles, le hicieron otro recordatorio; y no dio cumplimiento a lo requerido tanto por el INE como por el Instituto Electoral Local.

Si bien, existió el arco pandémico de inmovilidad en el año dos mil veinte; sin embargo, el treinta de junio del mismo año, el Consejo General del Instituto de Elecciones, aprobó el Plan interno de medidas de acción y prevención de salud e higiene para el regreso a las actividades del Instituto de Elecciones frente al Covid 19, a propuesta de la Junta General Ejecutiva mediante Acuerdo IEPC/JGE-A/005/2020³⁵; para cuando así lo dispusieran las autoridades competentes.

En el año dos mil veintiuno el Comité Estatal de Seguridad en Salud en Chiapas, manifestó en diversos medios de comunicación en el Estado, que existían condiciones favorables para el retorno seguro a las actividades en el servicio público, y determinaron que poco a poco se reanudarían las labores en las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo; y enseguida las actividades escolares.

Además de ello, con la finalidad de garantizar que los partidos políticos realizaran campañas electorales sin poner en riesgo la salud de la población, así como prevenir contagios por COVID-19, el día de la jornada electoral que se realizó el seis de junio de dos mil veintiuno, el Comité Estatal de Seguridad en Salud aprobó los protocolos de seguridad sanitaria para el Proceso Electoral Local 2021.

El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, la Junta General Ejecutiva del Instituto de Elecciones, presentó el Acuerdo IEPC/JGE-A/042/2021, el cual fue aprobado por el Consejo General del Instituto de Elecciones, en el que ratificó se retomaran actividades presenciales únicamente para asuntos esenciales y urgentes, ordinarios y vinculados al Proceso

³⁵ Visible en la página oficial del Instituto de Elecciones como hecho público y notorio: <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/216/ACTA05-CG-EXT-10062020.pdf>

Electoral Local Ordinario 2021 y se mantuvo la estrategia del trabajo desde casa, como medidas preventivas de protección del personal del Instituto de Elecciones, derivado de la pandemia del virus sars-cov-2, Covid-19, tal y como se advierte en el numeral XXIV de los antecedentes del Acuerdo publicado en el Periódico Oficial 211, de veintitrés de febrero de dos mil veintidós ³⁶.

Es decir, desde el año dos mil veintiuno, paulatinamente se fueron reanudándose las actividades en general; para ello, se prepararon protocolos de sanidad; en ese sentido, es que no le asiste la razón al partido actor, ya que tuvo la oportunidad de afiliar a militantes a su partido político para alcanzar el número requerido; no lograrlo no debe actuar con evasivas o justificación para no dar cumplimiento con las obligaciones que le mandata la Ley General de Partidos Políticos, ni los Lineamientos para la Verificación de los Padrones de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos Nacionales y Locales.

También es cierto que no se ha llevado a cabo la elección extraordinaria en los municipios de Frontera Comalapa y Honduras de la Sierra, Chiapas, de lo que se duele el actor; sin embargo, en nada le afecta el que no se hayan realizado dichas elecciones, ya que en ese caso, las reglas para la pérdida de la acreditación de un partido político en el estado, es no alcanzar el umbral del 3% tres por ciento de la votación válida emitida en los procesos electorales; y el caso concreto es distinto, ya que se trata del porcentaje con el que debe contar el partido político en el padrón de personas afiliadas.

El hecho de que no se haya realizado la elección extraordinaria en Chiapas, no le exime al partido político de las obligaciones que le mandata la Ley General de Partidos Políticos y los Lineamientos para la Verificación de los Padrones de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos Nacionales y Locales.

El artículo 25, de la Ley General de Partidos Políticos, señala las

³⁶ Visible en la página oficial del Periódico Oficial como hecho público y notorio: <file:///C:/Users/UI-TEECH-0843/Downloads/C-211-23022022-1538.pdf>. <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>



obligaciones de los Partido Políticos, siendo estas las siguientes:

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;
- b) Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;
- c) Mantener el mínimo de militantes requeridos en las leyes respectivas para su constitución y registro;
- d) Ostentar la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos ya existentes;
- e) Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidaturas;
- f) Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;
- g) Contar con domicilio social para sus órganos internos;
- h) Editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico;
- i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;
- j) Publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos que les corresponden en las estaciones de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que sostendrán en la elección de que se trate;
- k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto facultados para ello, o de los Organismos Públicos Locales cuando se deleguen en éstos las facultades de fiscalización previstas en el artículo 41 de la Constitución para el Instituto, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;
- l) Comunicar al Instituto o a los Organismos Públicos Locales, según corresponda, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General

del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente, así como los cambios de los integrantes de sus órganos directivos y de su domicilio social, en términos de las disposiciones aplicables;

- m) Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión;
- n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;
- o) Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas;
- p) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;
- q) Abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos;
- r) Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales;
- s) Garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones;
- t) Garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, en los términos de la Ley General de Acceso;
- u) Sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género; Inciso adicionado
- v) Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la presente Ley, dentro de los cuales deberán informar trimestralmente de manera pormenorizada y justificada sobre la aplicación de los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres;
- w) Garantizar la no discriminación por razón de género en la programación y distribución de tiempos del Estado;
- x) Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone, y
- y) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.

...”



El artículo 25, cuenta con veinticinco incisos de obligaciones y dentro de ellas, el inciso c), le ordena al partido político “mantener el mínimo de militantes requeridos en las leyes respectivas para su constitución y registro”.

Dentro de las causas de pérdida de registro, tenemos que el artículo 94, numeral 1, inciso d), de la Ley mencionada, requiere “el haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro”; y estos requisitos son los que señala el artículo 10, numeral 2, inciso c), de la misma Ley, el cual indica que “bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26% del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate”.

Es decir, los partidos políticos están obligados a mantener el porcentaje de militantes que le ordena la Ley General de Partidos Políticos; contrario a ello, perderán su registro; lo que en este caso acontece, ya que el partido político Nueva Alianza Chiapas, dejó de cumplir con dichas obligaciones.

Si bien, la Sala Regional Xalapa en los Juicios de Revisión Constitucional SX-JRC-62/2022 y SX-JRC-71/2022, determinó para todos los partidos políticos que se encontraban en el supuesto de perder el registro o cancelar su acreditación, derivado de no haber alcanzado el porcentaje de votación correspondiente, que debía tomarse en cuenta las elecciones de ayuntamientos dentro de un proceso local ordinario y extraordinario, lo que a la postre no ha sucedido, por estar pendiente los municipios de Frontera Comalapa y Honduras de la Sierra; para la autoridad responsable, es aplicable diversa causal de pérdida de registro, al actualizarse la hipótesis establecida en la Ley General de Partidos Políticos, relativa al número total de militantes; es decir, es por causa ajena a las elecciones que se encuentran pendientes de realizar, toda vez que para efectuar el cálculo de las personas afiliadas al Partido no es necesario que se compute con el porcentaje de votos válidos, ya que son actos completamente diferentes.

Si bien, el partido político actor manifiesta que el partido político Nueva Alianza Chiapas mantuvo el padrón de afiliados hasta esta anualidad por encima del margen mínimo establecido, de los hechos narrados por ambas partes se advierte que le realizaron diversos requerimientos a través de sus representantes, en donde le daban a conocer el número de militantes afiliados con los que contaba en el año de la revisión trianual; aunado a ello, el catorce de julio, mediante oficio IEPC.SE.DEAP.291.2023, le hicieron de su conocimiento que contaba con una cantidad de novecientos treinta y dos registros menos de lo señalado en el oficio IEPC.SE.DEAP.098.203; y no hizo nada al respecto; esperó que el Instituto de Elecciones le cancelara el registro.

Si el partido político Nueva Alianza Chiapas, tuvo conocimiento a través del Instituto de Elecciones que el padrón de afiliados no contaba con el margen mínimo que establece la Ley General de Partidos Políticos, no debió de ignorar los requerimientos que le realizaron con oportunidad; por lo que dicha indiferencia es su responsabilidad y nadie puede beneficiarse de su propio dolo.

En cuanto a que la autoridad responsable no tomó en consideración que para estar en condiciones de que un partido político pueda participar en un proceso electoral, éste debe gozar de los derechos establecidos en la legislación aplicable; se advierte que en el numeral 48, de los hechos de su demanda, señala textualmente:

“48.- Ahora bien, que si bien es cierto que Nueva Alianza Chiapas recibió en el mes de enero de dos mil veintitrés, la cuarta parte de su prerrogativa económica y en febrero del mismo año el tanto final depositado de esa dotación, ante la falta de certeza jurídica y procedimiento de resolución en que derivó la excedida medida cautelar del Acuerdo del Consejo General del IEPC antes citado, fue menester de la estricta observancia de la ley por parte de nuestro Partido, salvaguardar los Derechos de las y los trabajadores del Partido conservando y distribuyendo hasta donde fue posible y de la mejor manera posible, esos recursos destinándolos a los salarios de los trabajadores...”.

En ese sentido, no le asiste la razón, ya que de lo narrado por el propio actor, éste acepta que sí ha gozado de los derechos establecidos en la



legislación, y de las prerrogativas; y que dicho recurso lo han destinado para los salarios.

Lo anterior, como se mencionó, se robustece con la confesión expresa que hace en su escrito de demanda en el que reconoce que sí se le entregaron las prerrogativas del financiamiento ordinario, pero que estas fueron destinadas a los trabajadores; por lo que dicha confesión hace prueba plena, de conformidad con lo señalado en el artículo 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios.

Como se señaló en el marco normativo con relación a la exhaustividad y congruencia, se impone a la autoridad el deber de constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción; es decir, la autoridad se encuentra obligada a pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente en el proceso; actuar que si fue colmada por la responsable, ya que se advierte que fue exhaustiva y congruente al analizar el estatus en el que se encontraba el partido político.

Lo anterior se considera así, porque con las acciones que realizó la autoridad responsable que quedaron señaladas en líneas que anteceden, y que concluyeron en la determinación de declarar la pérdida del registro del partido político Nueva Alianza Chiapas, dota de certeza el debido proceso y los principios de legalidad y objetividad.

De ahí que los agravios identificados sobre violación del principio de congruencia y exhaustividad; se califiquen como **infundados**.

Este Tribunal estima que el agravio relativo a la **violación a las garantías individuales**, señalado en el numeral IV, son **infundados**, por los siguientes argumentos:

La parte actora señala que la autoridad responsable retuvo indebidamente las prerrogativas a su representada, que en tal sentido ésta no se encontraba en condiciones de cumplir con ciertas obligaciones, por mencionar algunas, el debido proceso de afiliación,

secuestro de salarios y desplegar actividades laborales adecuadas; no le asiste la razón, ya que de lo narrado en su demanda acepta que sí ha gozado de los derechos establecidos en la legislación; y que dicho recurso lo han destinado para los salarios; sin embargo, dicha retención fue derivado del informe presentado por el interventor designado, por las inconsistencias encontradas en los archivos del citado partido político y aprobado por el Consejo General del Instituto de Elecciones el veintiocho de febrero, en el Acuerdo IEPC/CG-A/008/2023.

El interventor fue designado mediante Acuerdo IEPC/CG-A/220/2021³⁷, aprobado el treinta de junio de dos mil veintiuno por el Consejo General del Instituto de Elecciones, quien se encargaría de la realización de la **etapa de prevención**, y en su caso, del procedimiento de reintegro de bienes y remanentes económicos de partidos políticos nacionales, así como de la liquidación de los partidos políticos locales, que de forma preliminar no obtuvieron el 3% de la votación válida emitida en las elecciones de diputaciones locales y miembros de ayuntamiento, dentro del pasado Proceso Electoral Local Ordinario 2021; estatus en la que se encontraba el partido político Nueva Alianza Chiapas al no haber obtenido el 3% de la votación en la pasada elección.

El dieciséis de enero de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/001/2023³⁸, por el que, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, se aprobó el presupuesto de egresos y programa operativo anual correspondiente al ejercicio fiscal 2023, con base a lo aprobado por el Congreso del Estado.

El veinte de enero de dos mil veintitrés, vía correo electrónico, la DEAP, solicitó a Guillermina Toledo Robles, Secretaria Particular de Jacqueline Vargas Arellanes, de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, la programación de una reunión de trabajo de tipo virtual con la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, teniendo como tema de la

³⁷ Visible en la página oficial del Instituto de Elecciones como hecho público y notorio: <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/472/ACUERDO%20IEPC.CG-A.220.2021.pdf>

³⁸ Visible en la página oficial del Instituto de Elecciones como hecho público y notorio: <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/963/ACUERDO%20IEPC.CG-A.001.2023.pdf>



reunión el partido político Nueva Alianza Chiapas, la apertura de una cuenta de tipo mancomunada y la comprobación de recursos ante el Sistema Integral de Fiscalización, misma que fue llevada a cabo el veintisiete de enero de dos mil veintitrés, en dicha reunión, en términos generales se precisó que el Instituto de Elecciones debía integrar el expediente y con las facultades del interventor o Comisión respectiva, someterlo a consideración del Consejo General del propio Instituto de Elecciones, pudiendo realizar las siguientes acciones: ordenar el depósito de las prerrogativas, únicamente a la cuenta mancomunada que al efecto se abriera; que los depósitos de prerrogativas fueran depositados a una cuenta a nombre del interventor, ante lo cual las prerrogativas no serían depositadas hasta en tanto el partido no acatará lo que en su caso, ordenara el Consejo General de ese Instituto de Elecciones.

El veintiséis de enero siguiente, el Consejo General del Instituto de Elecciones, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/003/2023³⁹, por el que, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, aprobó la determinación del monto y la distribución del financiamiento público a otorgarse en el ejercicio 2023, para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos acreditados y con registro ante el Organismo Público Electoral.

El treinta y uno de enero del año en curso, en el punto quinto del orden del día de la sesión ordinaria de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones, se dio cuenta del oficio IEPC.PRyLPP.212.2021, signado por el interventor designado mediante Acuerdo IEPC/CG-A/220/2021⁴⁰; y por el que medularmente solicita se de vista y cuenta al Consejo General del Instituto de Elecciones, y que dicho órgano de máxima dirección ordene al partido Nueva Alianza Chiapas, mancomune la cuenta de dicho partido con el

³⁹ Visible en la página oficial del Instituto de Elecciones como hecho público y notorio: <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/987/ACUERDO%20IEPC.CG-A.003.2023%20FINANCIAMIENTO%20PP%202023.pdf>

⁴⁰ Visible en la página oficial del Instituto de Elecciones como hecho público y notorio: <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/472/ACUERDO%20IEPC.CG-A.220.2021.pdf>

interventor.

El dos de febrero siguiente, la DEAP, remitió oficio IEPC.SE.DEAP.058.2023, por el que en atención al oficio IEPC.PRYLPP.212.2021 solicita informe pormenorizado de todas las acciones referentes a otorgar los gastos y erogaciones que el Partido Nueva Alianza Chiapas ha realizado durante la etapa de prevención, a fin de proponer en su caso, acciones conducentes para salvaguardar los recursos de dicho partido y los intereses de orden público, así como los derechos de terceros.

El ocho de febrero de dos mil veintitrés, mediante oficio IEPC.PRYLPP.216.2021, el interventor dio respuesta al oficio IEPC.SE.DEAP.058.2023, rindiendo informe pormenorizado.

El veintiocho de febrero siguiente, el Consejo General del Instituto de Elecciones emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/008/2023⁴¹, por el que se establecen previsiones para salvaguardar los recursos del partido político local Nueva Alianza Chiapas y los intereses de orden público, así como los derechos de terceros; basado en el dictamen que emitió el interventor.

La autoridad responsable en dicho Acuerdo señaló que del informe y de las documentales que obran en la DEAP, el partido Nueva Alianza Chiapas erogó la cantidad de \$308,379.78 (Trescientos ocho mil trescientos setenta y nueve pesos 78/100 M.N.), **sin autorización del interventor, haciendo caso omiso a los requerimientos** otorgados en ejercicio de la garantía de audiencia del ente político y en contravención

⁴¹ Visible en la página oficial del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas como hecho público y notorio: <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1028/ACUERDO%20IEPC.CG-A.008.2023%20NVA%20ALIANZA%20CHIS.pdf>. Con apoyo en la jurisprudencia de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR" y la Tesis de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", con números de registro 168124 y 2004949. Consultables en la versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el link <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>.



a lo previsto en el artículo 14, de los Lineamientos para la Liquidación de Partidos Políticos Locales en el estado de Chiapas, el cual establece que, “el partido político de que se trate, podrá efectuar únicamente aquellas operaciones que, previa autorización del Interventor, sean indispensables para su sostenimiento ordinario”.

Es decir, con respecto al ejercicio 2022, la autoridad señaló que ha existido una serie de irregularidades que no fueron atendidas por el partido político Nueva Alianza Chiapas.

Datos anteriores que fueron obtenidos en el Acuerdo IEPC/CG-A/008/2023⁴², que fue emitido y aprobado el pasado veintiocho de febrero, por el Consejo General del Instituto de Elecciones, el que, al no ser impugnado quedó firme para todos los efectos (legales) por tanto, en este momento no puede la parte actora venir a inconformarse por un hecho que sucedió desde hace más de ocho meses.

El acuerdo antes citado fue emitido por motivo de que el partido político Nueva Alianza Chiapas, entró en etapa de prevención al no haber obtenido el 3% de la votación emitida en la pasada elección ordinaria; tal y como se advierte del Acuerdo IEPC/CG-A/220/2021, emitido y aprobado por el Consejo General del Instituto de Elecciones, el treinta de junio de dos mil veintiuno.

El Considerando 6 y 8, del Acuerdo IEPC/CG-A/220/2021, estableció textualmente lo siguiente:

“6. Que el numeral 4 del Reglamento para el reintegro de bienes muebles e inmuebles; así como de remanentes económicos de los partidos políticos nacionales como consecuencia de que hayan sido susceptibles a la cancelación ante el instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana del estado de Chiapas, establece que cuando de los cómputos efectuados por el Consejo General o los Consejos Distritales y Municipales Electorales; según corresponda a cada tipo de elección se advierta que un partido político nacional se ubica en la hipótesis no

⁴² Documental pública que merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 37, numeral 1, fracción I y 47 numeral 1, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

obtener el porcentaje mínimo de la votación establecido en la ley para conservar su registro y/o acreditación; entrará en una etapa de prevención a partir de la notificación que le realice el Instituto y hasta que, en su caso, los órganos jurisdiccionales confirmen la declaratoria de pérdida de acreditación local”.

...

8. Que, derivado del resultado de los Cómputos para la elección de Diputados y miembros de Ayuntamiento es de advertirse que los partidos políticos locales registrados y acreditados ante este Organismo Local Electoral, **Nueva Alianza Chiapas** y Partido Popular Chiapaneco, no obtuvieron el 3% de la votación válida emitida en las elecciones correspondientes al Proceso Electoral 2021.”

El Considerando 16, del Acuerdo IEPC/CG-A/008/2023, estableció textualmente lo siguiente:

“16. Que el artículo 5 de los Lineamientos establecen que, cuando del resultado de los cómputos efectuados por el Instituto Local y sus consejos municipales y distritales, respecto a las elecciones ordinarias de que se trate, se desprenda que un partido político, no obtuvo el tres por ciento de la votación emitida, **entrará en un período de prevención, comprendido éste a partir de los cómputos y hasta que, en su caso, el Tribunal Electoral confirme la declaración de pérdida de registro emitida por el Consejo General y en el caso que nos ocupa, se desprende que el Partido Nueva Alianza Chiapas durante el PELO 2021 no obtuvo el tres por ciento de la votación válida emitida, lo que actualiza el supuesto previsto en el artículo 5 de los Lineamientos señalados**”.

Que el artículo 8 de los Lineamientos establecen que, durante el período de prevención, el partido **solo podrá pagar gastos relacionados con nóminas e impuestos**, por lo que deberá suspender cualquier pago a proveedores o prestadores de servicios, de igual forma serán nulos los contratos, compromisos, pedidos, adquisiciones u obligaciones celebradas, adquiridas o realizados durante el período de prevención.”

Del análisis de los Acuerdos citados, se advierte que señalaron que el partido político Nueva Alianza Chiapas no obtuvo el 3% de la votación válida emitida en el pasado Proceso Electoral Local 2021; y que durante el período de prevención, el partido solo podría pagar gastos relacionados con nóminas e impuestos, por lo que debería suspender cualquier pago a proveedores o prestadores de servicios, de igual forma



serían nulos los contratos, compromisos, pedidos, adquisiciones u obligaciones celebradas, adquiridas o realizados durante el período de prevención; es decir, las representaciones del partido político Nueva Alianza Chiapas, conocían las prevenciones a que estaban sujetos; por lo que dicha omisión es su responsabilidad y nadie puede beneficiarse de su propio dolo.

De ahí que los agravios identificados sobre violación a las garantías individuales; se califiquen como **infundados**.

Este Tribunal estima que los agravios relacionados a la **violación al derecho de afiliación**, señalado en los numerales V y VI, son **infundados**, por los siguientes argumentos:

El actor señala que el acto impugnado le causa perjuicio a la ciudadanía que está en voluntad de afiliarse al partido y que vio coartada esa garantía constitucional con la negativa y múltiples impedimentos para que las actividades de afiliación pudieran realizarse oportunamente, violando gravemente las garantías individuales y políticas de las y los ciudadanos en voluntad y derecho de afiliarse.

También señala que la autoridad responsable ha cancelado indebidamente el registro en dos ocasiones anteriores, impidiendo con ello el legítimo ejercicio de los derechos partidistas y de sus militantes.

Al respecto, debe precisarse que el derecho de afiliación política consiste en formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, abarca todos los derechos inherentes a tal pertenencia; en particular, el derecho fundamental de afiliación político- electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a determinado partido político, para conservar o ratificar su afiliación, o para desafiliarse.

Derecho que efectivamente tienen los ciudadanos; sin embargo, dicho impedimento de afiliación de sus militantes, no se debe a la negativa de la autoridad, se debe al incumplimiento de los requerimientos realizados

por el Instituto de Elecciones al partido político local Nueva Alianza Chiapas a través de sus representantes acreditados.

El sistema de verificación de afiliados, como se mencionó anteriormente, el INE lo mantuvo funcionando; y el Instituto de Elecciones cumpliendo con el principio de exhaustividad le informó al partido político el número de afiliados que tenían a la fecha de la revisión trianual.

Le recordaron al partido que los registros que serían considerados para el proceso de verificación trianual, serían los capturados/cargados en el sistema al corte del treinta y uno de marzo.

Previa a dicho recordatorio, les fue informado el número preliminar de afiliaciones válidas con las que contaban; por lo que es de observarse que dicho Órgano Electoral actuó velando por los derechos político-electorales de la ciudadanía en general, en su caso, de las personas afiliadas o simpatizantes del partido político local Nueva Alianza Chiapas; sin embargo, su desinterés al no cumplir con los requerimientos realizados, condujo a que les retiraran su registro; por lo que dicha indiferencia es su responsabilidad y nadie puede beneficiarse de su propio dolo.

En cuanto a que indebidamente le ha cancelado el registro en dos ocasiones; tampoco le asiste la razón, ya que la primera cancelación del registro, se debió al no haber obtenido el 3% de la votación válida emitida en el pasado Proceso Electoral Local Ordinario 2021; sin embargo, dicha cancelación del registro le fue restituida por la Sala Regional Xalapa en la sentencia de veintiocho de julio de dos mil veintidós en el Juicio de Revisión Constitucional SX/JRC/062/2022 y su acumulado SX/JRC/071/2022.

De ahí que no le asiste la razón al promovente, en cuanto a lo demandado en el Acuerdo IEPC/CG-A/038/2023; por lo que este Órgano Jurisdiccional considera debidamente fundado y motivado el Acuerdo correspondiente que determinó la pérdida de registro del partido político local Nueva Alianza Chiapas, siendo exhaustiva y congruente con lo señalado, ya que respetó la garantía de audiencia y debido proceso; así



como los principios rectores del derecho electoral, como son los de legalidad y certeza.

Este Tribunal estima que en relación a la **indebida fundamentación y motivación**, señalado en el numeral VII, es **fundado** y suficiente para revocar el Acuerdo **IEPC/CG-A/039/2023**, por los siguientes argumentos.

En cuanto a que el funcionario público habilitado como interventor carece de la calidad de externo e integrante del listado de especialistas acreditados por el INE a estas funciones; disposición que impera por disposición federal y supremacía de norma sobre cualquier lineamiento local que pudiera pretender habilitarlo; por lo que dicho nombramiento, careció entonces de la objetividad exigible al encargo de interventor; le asiste la razón por lo siguiente.

En términos de lo dispuesto en el artículo 100, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, el Instituto de Elecciones, es un Organismo Público Local Electoral dotado con personalidad jurídica y patrimonio propio, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, mismo que tiene a cargo la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos en función concurrente con el INE.

El artículo 67, del propio Código, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto de Elecciones. Sus decisiones se asumen de manera colegiada.

Del contenido del artículo 71, numeral 1, fracción XXI y XXXVIII del Código en mención, se tiene que una de sus atribuciones, son las de vigilar que las Asociaciones Políticas y Candidatos Independientes cumplan las obligaciones a que están sujetas además de emitir la declaratoria de pérdida de registro de Partido Político local o Agrupación Política.

Por su parte, el artículo 6, de los Lineamientos para la Liquidación de

Partidos Políticos Locales en el Estado de Chiapas⁴³, con el que fundamenta la designación del Interventor, señala que “en caso de que un partido político se ubique en el supuesto de pérdida de registro o acreditación, el Consejo General designará al Funcionario Interventor responsable del control y vigilancia directo del uso y destino de los recursos y bienes del partido político correspondiente.

Lineamientos que fueron aprobados por el Consejo General del Instituto de Elecciones, el treinta de junio de dos mil veintiuno.

El Consejo General, tomando en cuenta las actividades a desarrollarse con base en los Lineamientos para la liquidación de partidos políticos locales; así como las actividades precisadas tanto por los ciudadanos Segundo Rutilio Argüello Padilla y José Gerardo Badín Cherit, descritas en el Acuerdo ahora impugnado, y ponderando la experiencia en la liquidación de partidos políticos nacionales, así como la precisión de la temporalidad para llevar a cabo la apertura de la cuenta bancaria para la etapa de liquidación, consideró la idoneidad para la designación de José Gerardo Badín Cherit, como encargado de llevar a cabo las actividades para la liquidación del partido político local Nueva Alianza Chiapas, con efectos a partir de la aprobación del acuerdo ahora impugnado, derivado de la pérdida de registro de ese instituto político, fungiendo como interventor designado para el partido político Nueva Alianza Chiapas, el que deberá llevar a cabo todo lo relativo a la etapa de liquidación de ese instituto político.

Sin embargo, el Instituto de Elecciones pasó por alto que existen reglas para la designación del interventor y tomó la decisión sin fundamentar la

⁴³ Visible en la página oficial <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/472/ACUERDO%20IEPC.CG-A.218.2021.pdf>. Con apoyo en la jurisprudencia de rubro: “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR” y la Tesis de rubro: “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”, con números de registro 168124 y 2004949. Consultables en la versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el link <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>.



elección de quien consideró idóneo.

En el oficio IEPC.SE.1408.2023⁴⁴, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, señala que “el interventor fue designado de acuerdo a la lista de interventores que aprobó el INE mediante Acuerdo INE/CG85/2021, mismo que fue exhibido en copia simple y agregado en autos⁴⁵, y del que se advierte se encuentra el nombre de José Gerardo Badín Cherit; en atención al artículo 382, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización; que sin embargo, si bien es cierto, la designación del interventor de los partidos políticos nacionales deberá pasar por un proceso de insaculación, esto no opera en el ámbito local, pues de acuerdo al artículo 280, Bis, numeral 4, de dicho Reglamento, la atribución sobre la liquidación de los partidos políticos locales le corresponderá a los Organismos Públicos Locales.

En atención a lo anterior, tenemos que el Reglamento de Fiscalización del INE en el artículo 2, numeral 1, señala que “en sus respectivos ámbitos de competencia, la aplicación del presente Reglamento corresponde al Consejo General, a la Comisión de Fiscalización, a la Unidad Técnica de Fiscalización, **a los Organismos Públicos Locales y sus instancias responsables de la fiscalización**”.

El artículo 380 bis, del Reglamento citado, establece las atribuciones de liquidación de partidos políticos.

El numeral 4, de dicho artículo, señala que **“la liquidación de partidos políticos locales corresponde a los Organismos Públicos Locales”**.

Sin embargo, el artículo 382, de dicho Reglamento, al referirse sobre la insaculación del Interventor, señala lo siguiente:

Artículo 382.

De la insaculación

- 1. El interventor será designado por insaculación de la lista de especialistas en concursos mercantiles con jurisdicción nacional y registro vigente que el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles IFECOM publique en Internet, dicha lista**

⁴⁴ Documental que obra a foja 0258 del expediente principal.

⁴⁵ Documental que obra de la foja 259 a la 266 del expediente principal.

será sometida a la consideración de los partidos políticos y validada por la Comisión en el mes de febrero de cada año y será publicada en el Diario Oficial.

2. La notificación de que se va a llevar a cabo el proceso de insaculación al Representante de los partidos políticos con registro local que hayan perdido su registro, se hará en forma personal a través del Organismo Público Local que corresponda.

3. El procedimiento de insaculación se llevará a cabo por la Comisión, en la sesión ordinaria o extraordinaria que para tales efectos se convoque, en presencia del representante ante el Consejo General o del Organismo Público Local que corresponda, del partido o los partidos políticos que hayan perdido o les haya sido cancelado su registro.

4. A esta diligencia podrán asistir los demás Consejeros Electorales, los Consejeros del Poder Legislativo y representantes de otros partidos políticos acreditados ante el Instituto que deseen hacerlo, para lo cual se les comunicará por lo menos con veinticuatro horas de anticipación, la fecha, hora y lugar en que se llevará a cabo el acto.

Derivado de dicha insaculación y cumpliendo con los términos establecidos en el Reglamento de Fiscalización, tenemos que el Consejo General del INE, el veintisiete de febrero, emitió el Acuerdo INE/CG94/2023, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de abril, documento que aprueba y ordena publicar la “LISTA DE ESPECIALISTAS EN CONCURSOS MERCANTILES CON JURISDICCION NACIONAL REGISTRO VIGENTE VALIDADA POR LA COMISION DE FISCALIZACION, CONFORME A LA PUBLICACION DEL INSTITUTO FEDERAL DE ESPECIALISTAS DE CONCURSOS MERCANTILES, EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 382, NUMERAL 1, DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACION”⁴⁶.

Efectivamente, José Gerardo Badín Cherit se encuentra registrado en el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles del Consejo de la Judicatura Federal, con número de registro 7-56-0260-3⁴⁷; y se

⁴⁶ Visible en la página oficial del Diario Oficial de la Federación de la Secretaría de Gobernación como hecho público y notorio: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5685738&fecha=17/04/2023#gsc.tab=0

⁴⁷ Nombre de Badín Cherit José Gerardo que se encuentra en la línea 19, fojas 2. Visible en la página oficial del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles del Consejo de la Judicatura Federal del Poder Judicial de la Federación, como hecho público y notorio: <https://www.ifecom.cjf.gob.mx/paginas/especialistas.htm?pageName=especialistas%2FlistaEspecialistas.htm>



encuentra en la lista de aprobados por el INE y los partidos políticos, en el Acuerdo del año dos mil veintiuno **INE/CG-85/2021**⁴⁸, sin embargo, la autoridad no advirtió que anualmente se aprobaron Acuerdos, en el año dos mil veintidós el **INE/CG-97/2022**⁴⁹, y en el dos mil veintitrés el **INE/CG-94/2023**⁵⁰; de acuerdo al artículo 382, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización del INE.

Del análisis al Acuerdo INE/CG-94/2023, se desprende que José Gerardo Badín Cherit, no se encuentra registrado en la lista de Especialistas de Concursos Mercantiles con Jurisdicción Nacional y registro vigente, validado por la Comisión de Fiscalización del INE y los partidos políticos.

Documentales públicas que merecen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 37, numeral 1, fracción I y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

Si bien en los Lineamientos para la Liquidación de Partidos Políticos Locales en el Estado de Chiapas, establece que es el Consejo General quien designará al Funcionario Interventor responsable del control y vigilancia directo del uso y destino de los recursos y bienes del partido político correspondiente; y el 380 bis, numeral 4, del Reglamento de Fiscalización del INE, señala que la liquidación de partidos políticos locales le corresponde a los Organismos Públicos Locales; lo cierto es, que en dicho Lineamiento no establece sobre cómo será la designación del Interventor; sin embargo, el Reglamento de Fiscalización del INE en el artículo 382, numeral 1, se establece que el interventor será designado por insaculación de la lista de especialistas en concursos mercantiles, quien tendrá jurisdiccional nacional con registro vigente que el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles IFECOM

⁴⁸ Visible en el portal oficial del INE como hecho público y notorio: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116814/CGex202102-03-ap-4.pdf>

⁴⁹ Visible en el portal oficial del INE como hecho público y notorio: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/127662/CGex202202-21-ap-5.pdf>

⁵⁰ Visible en el portal oficial del INE como hecho público y notorio: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/149845/CGor202302-27-ap-14.pdf>

publique en internet, dicha lista será sometida a la consideración de los partidos políticos y validada por la Comisión en el mes de febrero de cada año y será publicada en el Diario Oficial.

Por lo anterior, se concluye que el Consejo General del Instituto de Elecciones si bien cuenta con las facultades para designar al Interventor quien será el encargado de la realización de la etapa de liquidación del instituto político local Nueva Alianza Chiapas, lo cierto es que dicho nombre del especialista para su designación, debe ser extraído de la lista que ha sido aprobada por el INE y se encuentre vigente, ya que el Instituto de Elecciones no cuenta con la reglamentación respectiva para realizar dicho nombramiento, se debe apegar a lo establecido en el Reglamento de Fiscalización.

Así lo mandata el artículo 3, párrafo segundo de los Lineamientos para la Liquidación de Partidos Políticos Locales por la Pérdida de su Registro ante el Instituto de Elecciones, aprobado mediante Acuerdo IEPC/CG-A/218/2021, que establece que “para lo no previsto en dichos Lineamientos y en el Código de Elecciones, se aplicará de manera supletoria las leyes generales, el Reglamento de Fiscalización del INE y los reglamentos y acuerdos aplicables que emita el Instituto de Elecciones y el INE”.

Además, se hace del conocimiento de la autoridad responsable, que de acuerdo a lo señalado en el artículo 382, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización del INE, la lista de Especialistas en Concursos Mercantiles con jurisdicción nacional que apruebe el INE y los partidos políticos, se emite cada año en el mes de febrero; por lo que no le asiste la razón al haber tomado el nombre del especialista en concurso mercantil, de una lista obsoleta; es decir, haber designado interventor con una lista aprobada en el año dos mil veintiuno, máxime cuando ya fueron aprobadas las listas de dichos Especialistas en el año dos mil veintidós y dos mil veintitrés.

Por lo que los argumentos de actor son **fundados**.

Conforme el estudio realizado al declararse **infundados** los agravios



relativos al Acuerdo **IEPC/CG-A/038/2023**, se deja subsistente y, por ende, firme lo determinado por el Consejo General del Instituto de Elecciones, (esto es, la pérdida de registro del partido político Nueva Alianza Chiapas como partido político local, al actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 94, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos).

Y por cuanto hace al Acuerdo **IEPC/CG-A/039/2023**, al resultar **fundados** los agravios planteados por la parte actora relativo a la indebida fundamentación y motivación (eso es la designación del interventor encargado de la realización de la etapa de liquidación del partido político local Nueva Alianza Chiapas); lo procedente es **revocar** lo determinado por el Consejo General del Instituto de Elecciones en dicho Acuerdo, para los siguientes efectos.

DÉCIMA. Efectos de la sentencia

- I. Emita una nueva determinación en la que designe correctamente al interventor encargado de realizar la liquidación del partido político local Nueva Alianza Chiapas; observando el principio de fundamentación y motivación; lo anterior, deberá hacerlo dentro del plazo de quince días hábiles.
- II. Una vez atendido y resuelto en definitiva lo ordenado en la presente ejecutoria, el citado Consejo General del Instituto de Elecciones deberá informarlo a este Órgano Jurisdiccional, dentro de tres días hábiles a que ello ocurra y remitir las constancias atinentes.

Apercibida dicha autoridad que de no dar cumplimiento o hacer caso omiso con lo requerido, se le impondrá multa por el equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo establecido en el artículo 134, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, los artículos transitorios segundo, tercero y cuarto del Decreto por el que se Declaran Reformadas y Adicionadas Diversas Disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Desindexación

del Salario Mínimo, y del Decreto por el que se expide la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida de Actualización, a razón de \$103.74⁵¹(ciento tres pesos 74/100 moneda nacional), diarios, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el presente ejercicio fiscal; lo que hace un total de \$ 10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional).

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirma** el Acuerdo **IEPC/CG-A/038/2023** emitido el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; por los argumentos establecidos en la **Consideración Novena** de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **revoca** el Acuerdo **IEPC/CG-A/039/2023** emitido el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; por los argumentos establecidos en la **Consideración Novena** y para los efectos precisados en la **Consideración Décima** de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la **parte actora**, con copia autorizada de esta sentencia, en el correo electrónico autorizado; a la **autoridad responsable** Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana **mediante oficio** con copia certificada de esta sentencia en el correo electrónico autorizado; o a ambos en su defecto, en el domicilio señalado en autos; y por **estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 26, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios, 43, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no

⁵¹ Vigente a partir del primero de febrero del dos mil veintitrés, publicado en el periódico oficial de la federación de fecha 10/01/2023 visible en el link https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5640427&fecha=10/01/2023.



presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 53, del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracción III, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada

Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley

Adriana Sarahí Jiménez López
Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita Adriana Sarahi Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por ministerio de Ley, del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, en relación con los diversos 39, fracción IV y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR:** que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/RAP/022/2023**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.-----